

IESVS, MARIA, IOSEPH.

EN LA CAUSA

DE DENUNCIACION,

QUE PENDE

CONTRA EL ILVSTRE SEÑOR LUGARTE-  
niente D. D. Pedro Ioseph Ordoñez, à instancia  
del Doctor Tomàs la Sala.

RESPUESTA POR EL SEÑOR LUGAR-  
teniente à la informacion del Denunciante.

**P**ARA responder con alguna comprehension, y claridad de la materia, à que esta Denunciacion se reduce; se ha de presuponer. Lo primero, que la firma obtenida por el D. Antonio Ortiz, fue meramente possessoria, con su inhibicion de fecho, y clausula justificativa, de, *O si razones, &c.* como consta por su lectura.

2 Lo segundo, que aunque se hizo fee para su provisiõ, y dár color à la possession, que el Firmante alegò, del titulo de la provision de la Catedra, y del decreto de inmitir, ò poner en la possession de ella à dicho Firmante, juntamente con el acto de la possession, real, actual, y pacifica, que vno de los Consiliarios, en nombre de todo el Claustro le diò; siempre fue, y se quedò dicha firma, en la esfera, naturaleza, y calidad de possessoria; viniendo à parar, y reduciendose vnicamente su inhibicion, à que *de fecho, ni de otra manera no de vida, no se le turbasse, ni molestasse al Firmante en la possession de dicha Catedra*, en que venia inmitido, y puesto, real, actual, y pacifico poseedor; y aquella mixtura de titulo no la sacò, ni transmutò à la esfera, naturaleza, y calidad de firma titular, cuya diferencia explicamos en la primera Alegacion, num. 6. segun la doctrina de nuestro gran Practico Miguel del Molino, quiẽ tomandolo

(1)

Michael del Molino in  
verb. Firma, fol. 154. col.  
4. prope med. all: Notan-  
dum est, quod in istis fidan-  
tijs, seu firmis, quæ fiunt,  
cum quis dicit se possidere,  
& turbatur, & petit fi-  
dantiam recipi, & defendi  
in illius possessione: tenebis  
firmiter in practica, quæ  
servari debet, secundum cõ-  
siliu antiquorum Forista-  
rum. Quod licet ad quali-  
ficandam possessionem dica-  
tur, quod cum iusto titulo  
possidet ipse firmans, vel  
alia verba subiungat, quæ  
ad ius proprietatis se re-  
runt. Tamen vigore talis  
firmæ, quæ ad possessionem  
principaliter tendit, nun-  
quam ius dicitur super pro-  
prietate ex illa instituta  
actione super possessione:  
sed solum super possessione  
ius dicitur. Unde dicunt  
Doctores, quod etiamsi in  
libello super possessorio nar-  
retur proprietas, & posses-  
sio: Tamen si non concludi-  
tur nisi in possessorio, erit  
iudicium possessorium, &

non proprietatis, ut notat Abbas Siculus in cap. Ex parte B. extra de Foro compet. ET PROVIDE, si po-  
tes, quod si habes instrumentum, vel aliud adminiculum, vel probationem manifestam de tua possessione,  
quod eam simul offeras cum firma: nam si statim constat de possessione, non oportet dici, quod respondeatur  
factum tangentiibus; & licet pars vocetur ad proponendum rationes contra iurisfirmam: ex quo manife-  
stum est ius possessionis sine alio litigio, & diffugio; fidantia est recipienda possessori, & debet defendi.  
Cave tamen, quod fidantia in talibus ad proprietatem principaliter non referas, sed ad possessionem.

(2) D. Franc. Salgado de Reg. proteet. part. 2. cap. 7. num. 108. ubi quod quando dominium, seu titulus  
incidenter, & limita è deducatur, respectu possessionis, & ad eam iustificandam, & pro eius colore; tunc  
appellatio nõ admittatur à sententia lata in possessorio, tenet Rota, & alij, dicentes, tunc hoc possessoriu non  
esse mixtum, sed simplex, & merum; & Scaccia ubi proximè, atque Contardus dict. §. 8. num. 14. dicunt, quod  
possessorium in causis beneficiabilibus non est sui natura mixtum, quia in eis commiscetur quædam iustifica-  
tio, seu color ipsius possessionis, quod non facit iudicium possessorium desinere esse merum; aliud enim est  
intentare remedium petitorium, & aliud possessionem iustificare cum titulo, ubi natura requirit; probat  
Rota divers. decis. 34. num. 16. in fin. & num. 17. part. 2.

(3) Molin. verb. Exceptio Fori declinatoria, fol. 126. col. 1. & verb. Iustitia Aragonum, fol. 203. col. 1.  
& seqq.

(4) D. R. Sesse de inhib. in anacephal. num. 94 & seqq. & cap. 1. §. 2. n. 91. & 92. & cap. 2. §. 4. nu. 34.  
& §. 5. num. 12. & seqq. præsertim num. 27. ibi: Ex superioribus satis resultat iurisfirmarum origo, & na-  
tura, & per consequens inde facile colligi posset illarum definitio, seu descriptio, cum nihil aliud videat-  
ur firma, quam quædam asscuratio, & fidantia de stando, & parendo iuri, & iudicato solvendo, per quam  
iudicium firmatur, seu asscuratur, nomine inde assumpto ab ethymologia vocabuli, ut de possessione  
tradunt DD. & Gloss. in l. 1. ff. de acq. poss. Sed quia aliquando firmatur excipiendo super gravaminibus  
iam

de los Foristas antiguos, nos lo dexò escrito, y advertido  
assi, (1) en cuya confirmacion trae vna notable doctrina  
D. Francisco Salgado, en su noble, y celebre tratado de la  
proteccion Real, (2) en donde aviendo assentado, que de  
las sentencias del juizio de la possessio, no se apela, segun  
derecho, dize con muchos, que aunque se huviesse presen-  
tado tambien titulo, ò derecho de propiedad en aquel juizio  
possessorio, si esto no fuere para que principalmente se co-  
nozca de el titulo, y la propiedad, sino para justificar, ò co-  
lorar la possessio, nunca la apelacion tendrà lugar: porque  
en los juizios, solamente se atiende à lo que principalmen-  
te se pide por las partes, y que principalmente conoce, y  
califica el luez por su decreto, ò sentencia.

3 Lo tercero, que la Corte del Ilustrissimo Señor Ius-  
ticia de Aragon, regularmente no es luez de los figulares  
del Reyno, sino se le circunfiere, ò prorroga la jurisdiccion,  
por alguno de los modos, ò medios conocidos por Fue-  
ro; (3) y por esto es necessario para la peticion, y provi-  
sion de las firmas, que se le circunfiera, ò prorroque por el  
Firmante, firmando, esto es, assegurando, y afianzando el  
juizio, con la promessa de estàr à drecho, y hazer cumpli-  
miento de justicia, à los que acerca de lo que pide inhibir  
tuvieren queixa; con que evoca el conocimiento sobre  
ello, (4) à diferencia de quando estas firmas possessorias  
se

iam illatis; aliquando verò firmatur, excipiendo super gravaminibus nondum illatis, sed quæ timentur inferri; aliquando verò super possessione; ideo oportet (licet brevi manu) secundum naturam, ac substantiam harum inhibitionum, ac id quod communiter accidere solet, definitionem aliquam tradere; nam hoc sufficit secundum Gloss. &c. Erit igitur definitio: Iurisfirma est inhibitio à Curia Iustitiæ Aragonum in vim iustarum, ac satisfactionis de stando, & parendo iuri, obtenta, tam contra Iudices, quàm contra particulares personas, ne firmantem reum, contra ius, & Forum pignorent, ac molestant, vel in sua possessione turbent, aut vexent; quæ definitio genus & suas differentias continet, secundum doctrinam Bart. Idem cap. 5. §. 9. n. 35. & seqq. & cap. 17. num. 1. & cap. 24. num. 3. ibi: Idque à fortiori procedit in inhibitionibus Iustitiæ Aragonum, qui in hoc Regno supremam etiam potestatem habet à Curia generali, evocandi causas; concedere enim iurisfirmas, nihil aliud est, quàm causas evocare.

se piden, por ante los Iuezes Ordinarios, que no necessitan de circunferencia, ni prorrogacion de jurisdicion para concederlas. (5)

4 Lo quarto, que en vna firma no ay comprehensio de otro, ni mas, que lo que expressa la inhibicion, segun nuestros Fueros; (6) y no comprehendiendo la que al D. Ortiz se le proveyò, otra cosa, que el que no se procediesse contra el de fecho, ni de otra manera no devida, molestandole, turbandole, ù despojandole de la possessio de su Catedra; solamente le inhibia al Denunciante estos procedimientos, que eran contra todo derecho, Fuero, y razon, como expressò el 11. del titulo de Firmis iuris; (7) y explicò el Señor Reg. D. Ioseph de Sesse, con Paulo de Castro; (8) y assi ningun procedimiento legitimo, y foral, quedò inhibido, como el mismo Fuero, que dexamos referido advierte con letra clara. (9)

5 Lo quinto, que el Denunciante introduxo yà la lite de su pretendida excepcion, ante el Claustro de la Vniversidad

tunc debet præstari coram eo hac cautio, de stando, & parendo iuri, & indicato solvendo. Et hoc vulgariè dicitur firmare de directo: & per hoc firmare, seu satisfacere de iudicio sisti, circumfertur, & datur iurisdicchio Iustitiæ Aragonum, & eius Locumtenentibus, qui alias eam non habebant in singulares Regni.

(6) Molin. verb. Inhibitio, fol. 179. col. 3. ad fin. vbi Apostilla Portoles in §. Firma, num. 206. ibi: Præterea in hac materia, id omittendum non est, quod iurisfirma non arctat, nec prohibet procedere, nisi in casibus in ea specificatis, quem refert, & sequitur D. Sesse de inhibit. cap. 5. §. 8. num. 89. & cap. 10. §. 2. num. 17.

(7) For. Multotiens II. de firmis iuris, in fin. alli: Respondetur, quod talis inhibitio, dicto modo, vel alio simili obtenta, solum inhibet procedi contra Forum, & vsum Regni, eis modis, & formis in ipsa littera inhibitoria narratis.

(8) D. Sesse de inhibit. cap. 5. §. 11. num. 18. & seqq. vbi ex Paulo Castrensi inquit: Quod timens turbari in sua possessione, potest implorare Officium Iudicis, & informare summarie, & de plano de sua possessione absque libello, petendo prohiberi vim, & turbationem; & Iudex ita debet providere: & hoc præsidium dicitur firma. Idem cap. 6. §. 1. num. 56. & seqq. ibi: Solet qui verè possidet, Iudicem adire, narrando eidem, & probando suam possessionem, & similiter, quod turbatur violenter in ea, per talem, vel talem (non supplicat rem sequestrari, vel apprehendi) sed solum manuteneri in possessione, & ad tollendam viam facti inhiberi illi, qui turbat, ne eum inquietet, turbet, & expellat à sua possessione.

(9) For. Multotiens II. de firmis iuris, ibi: Respondetur, quod talis inhibitio, dicto modo, vel alio simili obtenta, solum inhibet procedi contra Forum, & vsum Regni, eis modis, & formis in ipsa littera inhibitoria enarratis: & ideo, ea non obstante, poterit, & debet, ultra casus specificatos in inhibitoria Iustitiæ Aragonum, ipse Iudex Ordinarius, alias licite, & iuste procedere, iuxta Forum, dicta inhibitione non obstante, Suelves conf. 48. num. 1. lib. 1. & 36. lib. 3.

Bart. Idem cap. 5. §. 9. n. 35. & seqq. & cap. 17. num. 1. & cap. 24. num. 3. ibi: Idque à fortiori procedit in inhibitionibus Iustitiæ Aragonum, qui in hoc Regno supremam etiam potestatem habet à Curia generali, evocandi causas; concedere enim iurisfirmas, nihil aliud est, quàm causas evocare.

(5)

Idem D. Sesse in anacephal. num. 130. ibi: In quo est notandum, quod si petatur à Iudice Ordinario, non est firmandum coram eo, cum iam supplicans sit de sua iurisdictione. At quando singulares personæ, quæ non sunt de iurisdictione Iustitiæ Aragonum, petunt ab eodem, seu eius Locumtenentibus, huiusmodi iurisfirmas, & inhibitiones;

4  
fidad (como Iuez Ordinario de estas materias) segun consta de la petició, que en el diò, y resolucion, que sobre ella tomó dicho Claustro, la qual llevó por la manifestació à la Corte, y refiere en su alegacion, fol. 4. que era el procedimiento de derecho, que podia intentar, para que se conociesse del q̄ podia tener contra el Firmante, Catedratico, y poseedor.

6 Lo sexto, que en 25. de Junio de 1691. por parte del mismo Denunciante se diò apellido de manifestacion de escrituras, por la Relacion, y Escrivania del Señor Lugarteniente, alegando: *Que Don Francisco Español, Infanzon, Secretario de los Muy Ilustres Señores Jurados de esta Ciudad de Zaragoza, y Secretario del Claustro de la Vniversidad de la misma Ciudad, y Iuan Francisco Sacasa, Notario Real, y Secretario Substituto del dicho Claustro de dicha Vniversidad, como tales hã testificado, è, ò tienē en su poder diversos actos, y escrituras, deliberaciones, y propuestas, hechas en el dicho Claustro, y ante el Rector, y Cõsiliarios de la dicha Vniversidad, en el presente año mil seiscientos noventa y uno; pidiendo se proveyesse, y mandasse à los Oficiales, y Ministros Reales, à quienes toca manifestar, y que manifiesten, de poder de dichos Secretarios al de la presente Corte, dichos actos, escrituras, propuestas, y deliberaciones arriba expressadas, y que han testificado en todo el presente año hasta de presente, y manifestadas, se observe en todo lo dispuesto por Fuero; y se proveyò assi el mismo dia, y se executò el 26. y en señal de verdadera manifestacion sellò, y cerrò el Portero lo manifestado, y otorgò apoca de ello segun Fuero.*

(10)  
7 En el 27. que fue en el que se proveyò la firma (como consta de su processo) se llevaron las escrituras en que la manifestacion se avia executado à poder del Señor Lugarteniente, cerradas, y selladas, como tambien de su processo consta. (10)

8 Este mismo dia se reportò la manifestacion en Corte, por el Procurador del Denunciante; y aviendose opuesto en ella los de esta Imperial Ciudad de Zaragoza, cuyo es el Patronado de la Vniversidad, los de la misma Vniversidad, y el del Secretario substituto manifestado, consintió el de dicho Denunciante, con todos los demás opuestos, que se sacassen los papeles, y escrituras manifestadas, de poder del Señor Lugarteniente, y se llevassen à la Escrivania, y en ella se abriessen, viesse, y leyessen, en qualquiere dia, y ho-

Memorial de la apoca del Señor Lugarteniente: *Die vigesima septima mensis Iunii, Anno Domini M. DC. XCI. Casta, Illustris D. D. Petrus Iosephus Ordoñez, Tel. Curiam ten. &c. Relator, &c. gratis, &c. in suo posse, à posse Francisci Berges, Virgarij, & meri executoris, confessus fuit, habuisse, & recepisse omnes scripturas, in presenti processu manifestatas, CLAUSAS, ET SIGILLATAS, & quia est verum huiusmodi concessit apocham.*

ra que les pareciesse; (11) y aviendo pedido el Procurador del Denunciante, que hecha dicha apercion, se mandasse sacar copia de lo manifestado; lo proveyò así el Señor Lugarteniente; y los demás opuestos dixeron, se querian hallar à la comprobacion de dicha copia.

9 Despues de esto, sacadas de casa del Señor Lugarteniente, y llevadas à la Escrivania, las escrituras manifestadas, en la misma forma, que se las aviã llevado à su poder, y avia otorgado su merced apoca de ellas; se hizo la aperciõ, visura, y lectura, suplicada por parte del Denunciante, en dicha Escrivania. (12)

10 El dia 28. à instancia del Procurador del mismo Denunciante, se asignò para la comprobacion de la copia, hora, y lugar; à saber es; de tres à quatro de la tarde, en la misma Escrivania; cuya asignacion se intimò à los demás Procuradores; y se passò despues à hazer, à la hora, y en el lugar señalados, dicha comprobacion; y hecha quedò dicha copia comprobada, para que pudiesse vsar de ella el Denunciante; y el dia 30. recibìo tambien el Notario, ò Secretario substituto, los originales, debaxo de la misma manifestacion, otorgando apoca de su recibo.

11 Quedòse la manifestacion en el estado referido dos meses; sin que el Señor Lugarteniente tuviera mas noticia de lo que las partes podian intentar; ni saber, que papeles, ò escrituras eran, las que se avian copiado, y comprobado en dicha manifestacion, hasta que el primero de Setiembre, compareciò en Corte el Procurador del Denunciante en el processo de la firma, y la pidiò revocar, haziendo fee para este fin de la copia referida, segun consta puntual, y ciertamente, de ambos processos.

12 Con estos presupuestos, y vista del fecho, constantemente verdadero, que acabamos de referir, responderemos à la informacion contraria, por el orden que ella viene, con la mayor claridad, que su obscuridad, è inculcacion nos permitiere, procurando, que la verdad, y justicia, que al Señor Lugarteniente asiste, salga de vno, y otro, mas acreditada, al passo, que se quiere ofuscar; que no es nuevo el salir vna verdad, y justicia solida, con mas lucimiento de las contradicciones, siendo como el aroma, que quanto mas ajado, despide su mayor fragrancia, y olor. (13)

B

Di-

(11)

Memorial, y consentimiento de dicho dia 27. alli: *Consenjerunt, eis que placuit, quod papyri, & scripturae, in hoc processu manifestatae, ducantur ad scribaniam praesentis causa; & quod in ea de illis fiat apertio, quocumque die, & hora, & D. D. Locumtenens, iuxta dictum consensum, ita providit, & mandavit, scilicet, quod ducantur dictae scripturae manifestatae, & dicta apertio fiat in huiusmodi Scribania, quacumque die, & hora, ut consensum manet; quod fuit per dictos Procuratores, nominibus quibus supra, acceptatum.*

(12)

Memorial de el mismo dia, alli: *Fuit facta visura, & ocularis inspectio, per quam constitit, papyros, & scripturas, in praesenti processu manifestatas, esse clausas, & sigillatas, iuxta Forum: & eidem instantibus incontinenti per me huius causa Notarium fuit facta apertio, simul cum visura, &c. de dictis papyris, & scripturis manifestatis, sciendens, ut scissi, filios, clausuram, & sigilla, sub quibus erant illae manifestatae, iuxta Forum; & fuerunt sub dicta manifestatione reperta dictae papyri, & scripturae, ut in actu executionis illius continetur.*

(13)

Ex cap. Grave 7.23. q. 96 & alijs inquit Valenzuela conf. 92. n. 164. lib. 1. ibi: *Vt veritas oppugnata, & contrita calumnijs, taniò clarior, nebulis expulsis, progrediatur in lucem; sicut aromata, quae magis redolent, quantiò magis conteruntur.*

13 Dizefe lo primero en los num. 31. 32. y 33. que el Señor Lugarteniente faltò en proveerle al D. Ortiz la firma con tanta celeridad, y tan poca deliberaciõ, sin registrar los papeles, y escrituras manifestadas, ni detener su provisiõ con la noticia de la manifestacion pendiente, ni esperar la oposicion, que el Denunciante podia hazer. Respondemos, que esta es la primera vez, que se oye culpar de acelerada la provisiõ de vna firma, quando los Fueros encargan tanto su prontitud, y celeridad, como se lee en el 16. baxo el tit. de *Offic. Iust. Arag.* que hablando de los Señores Lugartenientes, dixo: *E sian tenidos fazer aquella provisiõ, que segund Fuero fazer se deve, providiendo, ò expressamente pronunciando, que no son en caso de provisiõ, en qualesquiere firmas de contrafueros, feytos, ò fazederos, y en qualesquiere otras, ENCONTINENT, que dadas seràn, alomenos DENTRO VN DIA; sino que hayan dubdo probable, por el qual de continen, ò dentro vn dia, no hi puedan fazer provisiõ: en el qual caso sian tenidos fazer de la dita provisiõ dentro tres dias juridicos, ò feriados, contaderos de la hora de la oblacion adelant; con quien conforma el Fuero vnic. tit. Del tiempo que los Lugartenientes del Iusticia de Aragon tienen para proveer, ò denegar las firmas, del año 1564. precisandoles à que no dilaten su provisiõ, mas de dichos tres dias, despues de hecho el *cum constet*; lo que en las firmas possessorias deve observarse con mas puntualidad, por lo que dixo vn texto elegante, y singular, para el caso, de los Emperadores Arcadio, y Honorio. (14)*

14 Con que la observancia de los mismos Fueros se quiere hazer passar por contravencion, que es calumnia calificada, cuyo convencimiento (ademas de no averse alegado semejante cargo en la cedula de Denunciacion) pudieramos dexar à solo el argumento del fecho perteneciente à este punto, pues sola su sencilla relacion lo demuestra; mas porque se vea quan manifesta es, dezimos, que el imputarle por cargo al Señor Lugarteniente lo que el Denunciante alega, es no solo contrafuero, sino vn cumulo de los mas conocidos, que podian cometerse en este Reyno.

15 El primero, que no atendiese à que se le pedia vna firma possessoria, sin la menor duda en el merito para

su provisión, y que tenia hecho el *cum constet*; que es la formula ordinaria, con que los firmantes instan, y requieren à los Señores Lugartenientes, cumplan con las disposiciones forales, que se han referido, diziendoles, en buen romance, que *como yà conste* de lo necessario para su provisión, no la retarden; Y sino obstante esto, huviera el Señor Lugarteniente retardado la que el Doct. Ortiz le pedia; incidiria abierta, y culpablemente en su transgresion.

16 El segundo, porque siendo principio assentado en Aragon, que el Iuez no ha de hazer officio de parte, sino que todo se ha de hazer à instancia de la que fuere la principalmente interessada, (15) si aqui huviera el Señor Lugarteniente, de propio officio, validose del processo de la manifestacion, para poner dilaciones, y reparos en el de la firma; obraria notoriamente contra esta regla foral, que se lo prohibia.

17 El tercero, porque solamente le es al Iuez permitido, por costumbre del Reyno, el hazer officio de parte en las primeras provisiones, dentro de los alegatos, y probanzas de ellas mismas, no fuera de ellas, como en los exépllos, que nuestros Practicos ponen de esta limitacion, se manifiesta; (16) y saliendo el Señor Lugarteniente fuera de la primera provision de la firma, à buscar dilaciones, y reparos para no proveerla; seria inevitable exceso contra la regla foral, que dexamos propuesta, sin que pueda aplicarse lo que algunas vezes se practica, dudando de vna firma à otra contraria, yà por no constar de esso en este processo; yà por la especial razon, que puede tener essa practica; yà por ser entre dos primeras provisiones de vna misma naturaleza, y calidad; y yà por las muchas razones, que aqui van representadas, las quales diversifican nuestro caso de todos los demás.

18 El quarto, porque quando el Señor Lugarteniente tuvo en su poder el processo de la manifestacion, estava aun tambien en terminos de primera provisión, y cerrados, y sellados los papeles, y escrituras manifestadas, como cōsta del mismo processo, y fecho, que arriba se refirió; y si el Señor Lugarteniente avia de inquirir, y hazer merito de ellas, seria revelando, ù la primera provision de la manifestación, ù la de la firma, ò ambas juntas, contra lo mas sagrado de su obligacion, que era el secreto. (17)

El

(15)  
Ex Observ. Item per  
Foros, Obs. Sed si Domino  
Regi, de generalib. privileg.  
tot. Regn. For. vnic. de po-  
stuland. Suelves cons. 12.  
num. 28. lib. 1. alios Regni  
Practicos referens.

(16)  
Portoles in §. Exceptio,  
num. 57. & in §. Rex, n. 117.  
D. Bardaxi in tit. de citat.  
& monit. num. 6. D. Sesse  
de inhibit. cap. 5. §. 6. nu. 53.  
Suelves cons. 1. n. 3. ad fin.  
cons. 48. n. 8. & cons. 78. n. 4.  
in fin. lib. 1. & cons. 9. n. 2.  
& 3. lib. 3.

(17)  
Iuxta For. 1. tit. Del re-  
paro de la Corte, & in or-  
natum viden. P. Mendo de  
Iure Academ. lib. 2. q. 17.  
à num. 172.

(18)

Alli: Con esto, q̄ no se puedan manifestar las provisiones de firmas, manifestaciones, y otras qualesquiera primeras provisiones de la dicha Corte del dicho Justicia de Aragon, hasta averse proveido, y executado enteramente, para q̄ no se puedan impedir por este camino; y assi mismo las primeras provisiones de la Audiencia Real no puedan manifestarse por la Corte del Justicia de Aragon, hasta averse proveido, y executado enteramente.

(19)

Suelves *conf. 28. num. 37. lib. 2. ibi: Et in processu, ac art. 20. accusationis apparet, quod firmam in favorem Diputatorum Regni nondum executam, manifestavit, ac per plures dies apud se retinuit, contra Forum 1592. tit. De manifestacion de processos Et contra omnes Regni Foros; si enim primæ provisiones, nondum executæ, manifestari valerent, ac detineri; quorsum Aragonum Fori?*

(20) For. vnic. tit. De manifestacion de scripturas, anni 1564. ibi: Muy grandes inconvenientes se siguen, en no dar breve expedicion à los processos de manifestaciones de scripturas, y dexar aquellas por mucho tiempo en poder de los Iuezes, ò Notarios de las dichas manifestaciones, por el grande peligro, que por experiencia se ha visto ay, en que se pierdan, y oculten las notas, y scripturas manifestadas. Por tanto su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços de aquella, statuece, y ordena, que en virtud de qualesquiera provisiones de manifestacion de notas, y scripturas, hechas por qualquiera Iuez, aquellas no se puedan sacar, ni saquen de los Notarios, en cuyo poder se hallarán, y de quien serán manifestadas, sino solamente para hazer, y que se haga ocular inspeccion de las dichas notas, y scripturas, y registrar los actos de aquellas, que la parte que instará la dicha manifestacion, ò los que se avrán opoñado en el processo de aquella, pidirán, que sean registradas ante el Iuez, que avrá proveido la dicha manifestacion, mediante su Notario asistante el dicho processo; y que para el dicho efecto, el Notario, de cuyo poder las dichas notas, y scripturas serán manifestadas, por sí, ò por Procurador suyo legitimo, las aya de llevar juntamente con el Executor, y Notario de la dicha manifestacion, cerradas, y selladas, al Iuez que la huviere proveido, yendo siempre en compañía de las dichas notas, sin dexar aquellas, juntamente con el Executor de dicha manifestacion, que principalmente las llevará en su custodia, y guarda, y à su riesgo, y peligro, hasta entregarlas en poder del Iuez, que la dicha manifestacion avrá proveido. Y que en presencia del dicho Notario, ò de su Procurador se haga la dicha ocular inspeccion, y registracion: y hecha aquella, al dicho Notario, ò su Procurador, se ayan de librar por el dicho Iuez incontinenti, y sin dilacion alguna, las dichas notas, y scripturas manifestadas; y que el dicho Iuez, que avrá proveido la manifestacion, dentro

19 El quinto, porque lo es tanto, el que se deve guardar en las primeras provisiones; y el favor q̄ se les dà, que aun manifestarlas cõ autoridad publica, mediante apellido de manifestacion, no permiten nuestros Fueros, hasta que estèn proveidas, y executadas enteramente, como lo previno el vnico, de la manifestacion de processos, del año 1592. (18) y explicò bien el D. Suelves el grave inconveniente, y daño, que se seguiria de lo contrario, y el cargo que de ello se le podria hazer, al que contraviniesse à la disposicion de dicho Fuero. (19)

20 El sexto, porque proveida, y executada vna manifestacion, se han de cerrar, y sellar los papeles, y escrituras, en que la manifestacion se huviere executado; y en esta forma se han de llevar à poder del Iuez que la proveyò, para el fin de que se haga visura de aquellas, que la parte manifestante, ò las demás que se huvieren opuesto en el processo, señalaren; y hecha la visura, ò sacada copia de las escrituras señaladas por las partes, se han de restituir los originales al Notario manifestado; y durante el tiempo, que estuvieren en poder del Iuez dichos papeles, y escrituras, para dicho fin, que es el de 20. dias, ò el necessario, hasta que enteramente se aya hecho la visura, han de quedar custodidas, y cerradas de baxo llave, segun lo ordena el Fuero vnico, tit. De manifestacion de escrituras, del año 1564. (20) y aqui se pretende, que el Señor Lugarteniente

avia

tiem-



avia de averse hecho dueño privadamente del contenido de dicha manifestacion, contra la expresa disposicion de este Fuero.

20 El septimo, porque aunque quisiera el Señor Lugarteniente hazerlo, nunca pudo; pues, como se ha referido, el Procurador del Denunciante, y todos los demás, que se opusieron à la manifestacion, el dia 27. de Junio, en que se hizo el *cum constet* en la firma, consintieron, que las escrituras manifestadas, cerradas, y selladas, que era en la forma que se hallavan aun en poder del Señor Lugarteniente, se sacassen de el, y se llevassen à la Escrivania, y alli se hiziesse la apercion, visura, y lectura, y assi se executò; sin que, ni originales, ni copia bolviessen mas à poder de dicho Señor Lugarteniente; pues los originales se restituyeron al Notario manifestado; y la copia, que se comprobò el dia 28. por la tarde, se la retuvo el Denunciante en su poder, hasta que passados dos meses, y en primero de Setiembre del mismo año de 91. compareciò haziendo fee de ella en el processo de la firma, y pidiendo su revocacion, que fue la primera vez, q̄ pudo tener noticia de lo q̄ se avia copiado en la manifestacion, y de lo que podia conducir, ò ser merito, para pretender la revocacion suplicada; de donde se descubre el siniestro alegato, con que se le acrimina al Señor Lugarteniente el no aver diferido, y dudado la provisiõ de la firma.

21 El octavo, porque aun despues de abierto, visto, y leído, lo que la manifestacion contiene; ha de esperar el Iuez de ella, que la parte manifestante, ò otra opuesta, señale la escritura, ò escrituras, que se han de copiar; y de que se quisieren valer, segun lo que el mismo Fuero que dexamos referido, dispone en aquellas palabras: *Sino solamente para hazer, y que se haga ocular inspeccion de las dichas notas, y escrituras, y registrar los actos de aquellas, que la parte q̄ instarà la dicha manifestacion, ò los que se avrán aposado en el processo de aquella, pidiràn, que sean registradas ante el Iuez, que avrà proveido la dicha manifestacion, mediante su Notario actitante el dicho processo; confirmacion evidente de lo que arriba diximos, que el Iuez no deve proceder en semejantes casos de su propio oficio, sino es à instancia de las partes, que mediante justicia lo pidieren.*

22 De forma, que este primer cargo justamente se

C

tuerze

tiempo de veinte dias, despues que le seràn entregadas las notas, y scripturas manifestadas, sea tenido, y obligado de restituir aquellas, &c. y que durante el tiempo de los dichos veinte dias, que las dichas notas, y scripturas han de estar en poder del Iuez: aquellas ayan de estar en las horas, y tiempos, que no se hiziere visura, y ocular inspeccion de ellas, incluidas, y puestas en vna arca, ò armario, que tenga dos cerraduras, y llaves, la vna de las quales aya de tener, y tenga el dicho Iuez, y la otra aya de tener el dicho Notario, para que siempre que se aya de hazer la dicha ocular inspeccion, aya de ser, y sea en presencia, y con assistècia del dicho Notario, ò de su Procurador; de quo latè Portoles §. Manifestatio, num. 63. & seqq. D. Bardaxi in tit. de manifest person. n. 3. in fin. cum seqq. & num. 7. & 8. vers. Circa verò executionè manifestationis scripturarum effectus, &c. & n. 10 vers. Circa verò manifestationè scripturarum, &c. & in tit. de manifest script. Suelves cons. 16. num. 9. lib. 3.

(21)  
 Franc. Niger Ciriaco. *Cō-  
 troversiar. forens. lib. 1. cō-  
 trov. 108. in princ. ibi: Inti-  
 tulatio processus huius cau-  
 sa bene cantat, quia dicit,  
 contra hæredes Magnifici  
 Domini mei; nam verè  
 actio prærensã, si quæ com-  
 petit, competit contra eos;  
 SED processus ipse in cor-  
 pore malè raspat, vt vtar  
 verbis Baldi, &c.*

(22)  
 For. vnic. De las firmas  
 que se han de proveer de  
 parecer del Consejo, ann.  
 1592. ibi: Por ser muy con-  
 veniente à la buena admi-  
 nistracion de la justicia, q̄  
 las firmas al caso se pro-  
 vean con madura delibera-  
 cion, y consejo: su Mage-  
 tad, de voluntad de la Cor-  
 te, estatuye, y ordena, que  
 ninguna firma al caso se  
 pueda proveer por vn Lu-  
 garteniente solo: sino que  
 todas se den, ò denieguen  
 de Consejo; à saber es, por  
 todos los Lugartenientes, ò  
 por la mayor parte dellos.  
 Y quando no huviere ente-  
 ro Consejo, la mayor parte  
 de los que assistieren.

(23)  
 Molin. in verb. Manife-  
 statio, fol. 218. col. 4. post  
 med. & fol. 220. col. 2. D.  
 Bardaxi in tit. de manifest.  
 person. n. 9. fol. 372. col. 2. in  
 princ. & melius num. 10.  
 fol. 394. col. 1. in fin. cū seq.  
 ibi: Circa verò manifesta-

tionem scripturarum, si in processu manifestationis incidit quæstio notularum, vt dictum est quia se oppo-  
 nunt tabelliones cum eorum provisionibus; eo casu, donec sit finita causa super dicta contentione, durabit  
 manifestatio; qua finita per sententiam transactã in rem indicatam, ita quod sine cautione aliqua sint scrip-  
 turæ extra Curiam in posse partis, tunc dicetur extincta dicta manifestatio. *AVT* in dicta manifestatione,  
 non agitur de secunda parte interdicti, scilicet, de ducendis scripturis, sed de prima tantum, scilicet, de  
 illis exhibendis, vt non surgificentur, nec alienentur; & tunc extracta copia scripturarum, de quibus agit  
 offerens appellatum manifestationis, mandatis restitui dictis scripturis, iuxta For. de manifest. scripturar.  
 & novissimè iuxta For. de manifest. script. ann. 1564. erit extincta predicta manifestatio; remanente ta-  
 men illo effectu, de quo dictum est supra, scilicet, quod maior fides adhibetur semper copiæ remanenti penes

tuerze contra el Denunciante, por hazerlo, de que el Señor  
 Lugarteniente no contraviniesse à los Fueros mas funda-  
 mentales de este Reyno, venciendo impossibles, no solo en  
 derecho, y Fuero, sino en hecho; pues de lo que no pudo ha-  
 zer juridica, ni foralmente, y de lo que, segun el fecho del  
 processo de la manifestacion, era imposible moral, que lo  
 hiziera, se le arguye; aplicandose aqui lo que à otro pro-  
 posito dezia Francisco Nigro Ciriaco, en vna de sus con-  
 troverfias forenses. (21)

24. Tambien se convence, quan sin fundamento se  
 introduce en el num. 32. el Fuero tit. De las firmas, que se han  
 de proveer de parecer del Consejo, del año 1592. pues la madu-  
 ra deliberacion, que dicho Fuero quiso, fue, en respeto al  
 numero de los Señores Lugartenientes, que avian de con-  
 currir à la provision, no al tiempo, que avian de tener para  
 proveerlas; y aun considerando la celeridad, que pedia su  
 remedio, vino despues à reducirlo, à los que se hallaren en  
 Consejo, al tiempo de averse de proponer, y proveer, segun  
 parece por su lectura. (22)

25. Como tambien el dezir en el num. 33. que por la  
 manifestacion pendia lite, y que pendiente ella, no se devia  
 aver proveido la firma; no entendiendo bien, qual sea el  
 fin, y efecto de las manifestaciones, ni la litispendencia, de  
 que habla el Señor Reg. Sesse, en el lugar, que al margen se  
 cita, num. 45. Porque vna manifestacion de escrituras no in-  
 duce lite por si sola, sino se introduxere en ella algun alter-  
 cado; reduciendose à solo el fin, y el efecto, de poner dichas  
 escrituras en lugar publico, y seguro, para que no se alteren,  
 ò fallifiquen, y se saque copia de ellas, à que se deva dar  
 fee; y hecho esto se restituyan al Notario manifestado los  
 originales; y cessa la manifestacion sin pleyto alguno, como  
 nuestros Practicos advierten. (23)

Con-

26 Con igual insubsistencia se alega en los num. 34. y 35. que la firma se proveyò mal, por no averse exhibido para su provision los Estatutos de la Vniversidad, como relato suyo, y mandar la inhibicion, q̄ no se le turbasse al firmante en la possession de la Catedra, durante el tiempo, que segun los Estatutos la devia poseer. Porque (ademàs de que tampoco se le haze semejante cargo al Señor Lugarteniente en la cedula de Denunciacion,) la firma, y su inhibicion se ajustaron al acto de la provision, y possessiõ, que exhibiò el firmante, el qual contenia lo mismo, y era la causa inmediata à que se devia atender, como en otro caso dezia el Doctor Suelves, (24) sin necesidad de exhibir Estatutos, por ser estos la ley, y derecho comun de la Vniversidad, notorios à todos sus subditos (qual lo era el Denunciare) como qualesquiera otras leyes, y derechos lo s̄n à los suyos, entre los quales, por dicha razon, nunca se exhiben en juicio, con pretexto de certificarse de su contenido; (25) fuera de q̄ siendo cierta la ley à que el acto, y la firma se referian; esto bastò para que no se dixera incierta, y vaga la inhibicion, segun reconoce el Señor Reg. Sesse en el lugar, que la alegacion contraria cita al margen, num. 48. no acabandole de transcribir, en lo que favorece à esta parte, (26) como sucede tambien, quando se pide firma, para que no se contravenga à algun instrumento, declaracion, ò sentencia, mientras estuvieren en su fuerza, eficacia, y valor, que es muy ordinario, y notorio, en cuyo caso, aunque parezca incierto el tiempo de su duracion; no se tiene la inhibicion por incierta, vaga, ni dudosa; por ser el merito cierto en la sustancia, dexando el accidente, mas, ò menos, del tiempo que ha de durar, à lo que procediere, segun Fuero, y derecho; de que no se le sigue perjuizio alguno al inhibido; pues deve, por la bastante noticia, que le dà la firma, saber, si quisiere obrar con libertad, quando lo podrà yà hazer. (27)

S.

27 Desde el num. 36. se empieza à discurrir el cargo, que al Señor Lugarteniente se le haze, por aver confirmado la firma del D. Ortiz; fundandolo, en que el Claustro de Retor, y Confiliarios cometiò nulidad notoria en su procedimiento, de que tambien le constò à la Corte notoriamente por las minutas manifestadas, para la revocacion de dicha firma.

Para

*Curiam, quam dicto originali manifestato, Portoles in S. Manifestatio, num. 82. ad fin. ibi: Quoniam processus manifestationis notarum, non habet aliam relam, nisi quod, recepta copia, incontinenti notula ipsa traduntur, liberantur, & restituntur illi Notario, à cuius posse, & manibus manifestata fuerunt; Idem Bardaxi in Foris de manifest. scrip. n. 5. fol. 416. col. 3. ad fin. & fol. 417 col. 1. in princ.*

(24)

Suelves cons. 89. num. 7. & 8. lib. 1.

(25)

Latè Alderan. Mascard. de stat. interpretat. cõcl. 6. num. 143. & seqq.

(26)

D R. Sesse de inhibitiõ cap. 5. §. 11. nu. 34. alii: Fuit petita revocari per Procuratorem Fiscalem, attento quod erat vaga, incerta, dubia, & capiosa; CVM NEC per relationem ad aliud posset certifiari, ac declarari, adeò erat generalis, &c.

(27)

Iuxta tradita per Suelves cons. 4. n. 10. & cons. 85. nu. 7. lib. 1. & cons. 38. nu. 7. lib. 2.

(28)

P. Mendo de iure academico, lib. 1. quæst. 7. §. 4. nu. 149. ibi: *Ad Rectorem pertinet, omnibus publicis Academia actionibus præsidere, convocare Magistros, Doctores, Deputatos, ac Consiliarios ad consessum, seu (ut vocant) Clausura plena, vel Deputatorum, aut Consiliariorum; omnesq. Academici, sive gradu insigniti, sive nõ, quo tannis præstant iuramentum de obediendo Rectori; inde ipse sub pœna præstiti iuramenti, præcipit, quæ iudicat expedire, iuncto num. 152. ibi: In causis ad Rectorem pertinentibus, scilicet, convocatione consessuum, provisione lecturarum, & Cathedrarum, probatione cursus annuorum, electione Successoris in Officio, & Consiliariorum, ac cognitione idoneitatis; ad hæc omnia, &c. quorum aliqua solus, alia simul, cum Concilio Academico expedire potest, in his inquam Rector est Iudex Ordinarius, ut tenent Iulius Pacius in Authent. habita, Cod. ne filius pro patre, cap. 9. n. 13. Escobar vbi supr. cap. 6. à n. 23. & alij relati ab Osualdo lib. 17. comment. cap. 20. lit. M. & quæst. 43. nu. 682. ibi: *Ad Rectorem etiam attinet examinare, an candidati pro Cathedris obtinendis sint habiles, nec ne, ad earum consecutionem; nempe, an habeant ea omnia requisita, quæ in Statutis exiguntur, aut in aliquo eorum defuerint; & eos, quos inhabiles repererit, potest, & debet arceri, atque ad oppositionem non admittere, & inhabiles declarare; cum in detrimentum, ac præiudicium aliorum Oppositorum, qui sunt habiles, cedat, quod inhabiles admitantur, aut non arceantur.**

(29) Idem Mendo lib. 3. q. 10. n. 78. ibi: *Independentem ab hoc iuramento, Scholares, & Academici subduntur Rectoris iurisdictioni, sicut respectu aliorum Iudicum, & Superiorum, non est necessarium iuramentum, ut quis eorum sit subditus, sed hoc ipso quod ibi degat, vel ibi Officium gerat, vbi illi præsent, eis subijcitur; sic etiam hoc ipso quod quis ab hoc Academia inscribatur, munusve in illa gerat, Rectori fit subditus, cum ille in Academia sit Superior, & Caput; & consequenter absque iuramento gaudet privilegijs studij.*

28 Para esto devia tener presente el Denunciante. Lo primero, que en la Corte se quexava del procedimiento de vn Iuez, à quien no se le podia negar, que lo era legitimo, y privativo, para proponer, y declarar, el si era, ò no caso de provision de Catedra de vnico opositor; y si por serlo el D. Ortiz, se le devia dar la possessiõ de ella; porque aviéndose de declarar vno, y otro por alguno; à ninguno podia pertenecer, sino al Rector, y Claustro, como à Iuez Ordinario de la Vniversidad, (28) no constando de otro, que lo sea, segun lo reconoce el Denunciante, num. 43. in fin. de calidad, que aunque, en reconocimiento de esto, se le jura la obediencia por todos los que han de ser subditos suyos; no necessita de esse mas estrecho vinculo, para ser su Superior, y cabeza, tener potestad, y exercer su jurisdiccion en ellos. (29)

29 Lo segundo, que el acto de la declaracion, y decreto de possessiõ de Rector, y Claustro, à favor del D. Ortiz, en su forma, y solemnidad legal, no contenia defecto, ni nulidad alguna, ni segun el extracto, ni segun su minuta, como constava, y oy consta por su inspeccion, y lectura; sino que el defeto, ò nulidad, que el Denunciante oponia; pretendia resultava de los actos, y documentos antecedentes del procedimiento de la provision de la Catedra; à saber es, que resultava de ellos, el que se avia opuesto à la Catedra; que no avia desistido, y no se le avian dado puntos; y que avia desistido el D. Ortiz, à quien despues se le avia dado la Catedra, y la possessiõ. Con que su oposicion, y excepcion consistia, y consiste, en injustificar dicho procedimiento, con motivos de nulidad, que eran, y son los sobredichos.

30 Lo tercero, que asì en su Tribunal del Claustro, como en el de la Corte, avia de ser, y fue el Denunciante Actor; y à opusiese las excepciones, que pretendia competarle,

terle, por via de accion, (30) ò yà por via de excepció; (31) y como à Actor le avia de incumbir, y le incumbia la obligacion de probar todo lo que fuesse fundamento de su interencion, y pretendido derecho, con certeza, y claridad, segun la naturaleza, y capacidad del juicio, (32) y el D. Ortiz avia de ser, y era Reo, y convenido, como poseedor, à quien se devia amparar, pendiente lite, en la posesion, en que se hallava, hasta que en juicio competente, y capaz, con citacion, y conocimiento de causa, fuere vencido, y despojado. (33)

31 Lo quarto, que el Retor, y Claustro, podian tener razones probables contra la pretension del Denunciante, que facassen la materia de terminos de nulidad, y de injusticia, y legitimassen, y justificassen su procedimiento; y de esta posibilidad, y probalidad de opinion, y dictamen, no se les podia privar, (34) y menos en el estrecho conocimiento, y juicio de revocacion, ò confirmacion de vna firma possessoria, que solamente inhibia los procedimientos de fecho contra el firmante, (35) en donde no podian haber de excepciones, que principalmente miravan à la causa, y titulo para poseer; propias, ò aviendo apelado del recurso de firma *ne pendente appellatione*; (36) ò del de vna eleccion de firma, interpuesta inmediatamente à la Corte. (37)

32 Lo quinto, que tambien el firmante citado, y oido, podia alegar, y probar, para mantenerse en su posesion, cosas, que ni en el Claustro se huviesse examinado; ni en la Corte avia capacidad de deducirlas, y disputarlas; assi por defeto de jurisdiccion, perteneciendo inmediata, y principalmente al titulo; como por la estrechez, è incapacidad del juicio. (38)

33 Lo sexto, que el juicio de vna firma meramente possessoria, que inhibe solos los procedimientos de fecho, es sola vna preparacion para el sumarisimo possessorio, que es el de las contrafirmas, quando el inhibido comparece, y dando razones, por via de firma contraria, alega, que es tambien poseedor; y este lo es despues del possessorio plenario, en donde se conoce, y examina la mayor justificacion de las posesiones; y este lo es ultimamente del de la propiedad, en donde se conoce, y examina la justicia de los titulos de cada poseedor. (39)

D

De

*cum duab. seqq. de fideiussorib. & his, quæ latè docet D. Sesse de inhibit. cap. 5. §. 10. & cap. 6. §. 1. & 2.*

(30)

Ex iuris regula in cap. Forus, de verb. sig. l. 1. & tot. tit. ff. de except. D. Franc. Salg. de Reg. prot. part. 4. cap. 14. nu. 86. Post. obs. 1. n. 2. & seqq.

(31)

L. 1. dict. tit. de except.

(32)

L. 2. l. Ab ea parte 5. l. Verius, ff. de probationib. l. Actor 23. l. Frustra, Cod. eod. cum similib.

(33)

L. 1. C. de alienat. Iudic. caus. fact. §. Retinenda, D. Sesse in Anacephal. n. 3. ibi: Hoc autem remedium firmarum in Regno, est beneficium reorum, timentium turbari in possessione sua; & num. 129. & cap. 5. §. 11. nu. 7. & cap. 6. §. 1. per tot. Suelves conf. 68. n. 3. lib. 1. D. Franc. Salg. de Reg. prot. part. 4. cap. 14. n. 84.

(34)

Vt ex Salg. & Pereyra tradit Suelves conf. 49. n. 7. lib. 1.

(35)

Ex relat. sup. n. 2. & seqq.

(36)

Ex traditis à D. Sesse de inhibit. cap. 5. §. 1. n. 3. & cap. 8. §. 1. & seqq. Suelves conf. 31. lib. 1. Pereyr. de man. nu. Reg. cap. 21. per tot.

(37)

Iuxta For. Querientes, de firm. iur. vbi Mol. verb. Firma, fol. 144. & tradita per D. R. Sesse de inhibit. cap. 3. §. 2. & 3.

(38)

Cap. Licet Episcopus, de Prab. in 6. ibi: Cum forsant tibi ius possit competere retinendi, vbi Paserin. optimè Post. de manut. obs. 42. n. 127. & 157. D. Franc. Salg. de Reg. Prot. part. 3. cap. 7. n. 10. & seqq.

(39)

Ex Obs. Item nota 13.

34 De donde se coligen varias respuestas al cargo propuesto. La primera es, que aviendose circunferido por la firma à la Corte la jurisdiccion, y evocado à si por ella el conocimiento, inmediata, y principalmente sobre la posesion, (y esto tan solamente en respeto de si se podia, ò no podia proceder de fecho contra el firmante) y accessoria, ò adiniculativamente sobre el titulo, como queda fundado; (40) y encaminandose las excepciones opuestas, para la revocacion que se pretendia de la firma, inmediata, y principalmente contra el titulo de dicho firmante; se alteraron, y transmutaron los terminos de la competencia, è incompetencia del Iuez; sacandolo de los propios, y limitados, en que podia conocer, y juzgar; à los de no poder, sin exceso, declarar, insubsistente, y nulo el titulo, que avia dado la declaracion de otro Iuez; en que no podia entrar la Corte, sino es por alguno de los otros medios, de firma titular, de firma ne pendente appellatione, en caso de aver el Denunciante apelado de la declaracion del Rector, y Claustro; ù del recurso de eleccion de firma, que es como apelacion à la misma Corte. (41)

(40)  
Ex dictis in 1. allegat.  
num. 6. & 7. & in hac n. 4.

(41)  
Relati supr. num. marg.  
35. & seqq.

(42)  
D. Franc. Salg. de Reg.  
prot p. 2 c. 7. n. 111. & seq.  
ibi: Quo pertinet, quod in  
casu, quo nullitas continetur  
accessoriè in sententia,  
victus non possit appellare;  
quia tunc cessat ratio mix-  
tura, seu compilationis cau-  
sarum, inter quas non da-  
tur concursus ad prohiben-  
dam, vel admittendam ap-  
pellationem, tenet Contard.  
in l. unic. C. si de moment.  
poss. limit. 24. sub num 38.  
quia appellabilitas senten-  
tiae pendet ab eo quod prin-  
cipaliter agitur, & non ab  
eo quod venit incidenter,  
seu accessoriè; docet Paul.  
de Castro cons. 39. Quod à  
sententia, vers. Ex quibus  
volutur, lib. 1. Scaccia in  
tract. de appellat. quæst. 77.  
limit. 6. memb. 9. an. 67.

35 En cuya comprobacion es singular doctrina la de Don Francisco Salgado, (42) quien despues de aver dicho, que el titulo, que se lleva al juicio possessorio (en que la apelacion no tiene lugar segun Derecho) para colorar la posesion, no inmuta la naturaleza del juicio, ni lo haze apelable; por la razon de que no entra alli principalmente el titulo à ser merito de aquel juicio; y que assi de la declaracion, ò sententia, que en èl se diere, no se puede apelar; passa à comprobar esta doctrina, diziendo; que aunque se descubriessse nulidad, en lo que fue solamente merito accessorio de dicha declaracion, ò sententia; tampoco se podria apelar de ella, por la misma razon, de que en los juicios no se atiende fino à lo que principalmente en ellos se deduce, y determina, con Cesar Contardo, Paulo de Castro, y Sigismundo Escacia.

36 La segunda, que no pudiendose dudar, que el Rector, y Claustro eran el Iuez, y Tribunal, en quien residia la potestad, y jurisdiccion, para conocer de las excepciones, que entendia el Denunciante competelerle, por via de revocacion, ò anulacion de lo hecho; alli era, en donde las devia oponer, para que se conocieran, y examina-  
ran,

ran; y si se hallaran ser ciertas, y claras, se revocasse, ò anu-  
lase la declaracion de aver quedado Ortiz vnico Opositor,  
y el decreto de su possession, (43) como se opusieron otras  
en el caso, que refiere el D. Suelves en el *cons.* 98. de su  
centuria.

37 Y en el presente lo hizo también el Denunciante, se-  
gun le costò à la Corte, y tambien à V.S.I. costa, por el pro-  
cesso, y fecho, que dexamos supuesto en el n. 5. dexandose la  
causa pendiente, y viniendose al processo de la firma; quan-  
do deviera saber, que mientras pendiesse el juicio, q̄ avia  
introducido en el Claustro; fueran la pretension, y excep-  
ciones, que entendia tener contra el titulo del firmante,  
las que quisiere; avia de ser mantenido el firmante en su  
possession, y consiguientemente mantenerse tambien en  
el decreto de la firma possessoria; cuyo efecto no era otro,  
que el de la manutencion de dicho firmante, hallandolo  
toda via poseedor; por la razon que en terminos mas fuer-  
tes vemos calificada, y expressada en el Fuero vnic. tit.  
*de contendere. super eod. offic.* el qual, suponiendo, que yà vno  
se halla proveido de vn Oficio, y en la possession de èl; dis-  
pone, que si concurriere otro, pretendiendo tener derecho  
al mismo Oficio, y que lo deve entrar à poseer, no obs-  
tante el primero del actual poseedor; no se deve permitir,  
que à este se le despoje, sin citacion, audiencia, y conoci-  
miento de causa; sino que manteniendole en su possession,  
ha de conocer el Iuez, à quien toca, de la pretension del se-  
gundo, y sus excepciones, y qual de los dos tiene mejor dre-  
cho; y que si la contencion, por la duda, ò dificultad, que  
se ofreciesse, no pudiesse terminarse dentro de veinte dias;  
ental caso, vea el Iuez de la causa, qual de los contendien-  
tes muestra mejor titulo en su primera faz; esto es, en su for-  
ma extrinseca, color, ò apariencia; y mantenga, y defienda  
à este en la possession del Oficio, y al otro le inhiba; reser-  
vando el mayor examen para el juicio de la propiedad.

38 De cuya disposicion resultan cosas: La prime-  
ra, que al poseedor del Oficio se le ha de mantener en la  
possession, hasta que citado, oïdo, y con conocimiento de  
causa de las excepciones, que se le opusieren por el otro  
que lo pretende, se conociere, qual de los dos titulos se ha  
de calificar por mejor, alli: *Porque de algunos tiempos acá*

(43)  
Ex Gratiano, & alijs Lu-  
dovic. Post. de manutent.  
obs. 12. num. 35. & seqq. &  
num. 43. & seqq.

experiencia ha demostrado, que por algunas alteraciones entre diversas personas, contendientes sobre un mismo Oficio, inconvenientes muytos se han subseguido. Querientes a questo proveer, statimos, y ordenamos de voluntad de la Cort, que si alguno con titulo, ò provision alguna, Oficio alguno tendrà, ò possidrà, ò quasi, seyèdo actualment en el exercicio, y vso de aquel: y otro venrà cõ gracia, y provision de aquel mismo Oficio à el feyta, y demandarà seyer admeso à jurar lo que por Fuero jurar deve, antes que use el dito oficio: **Q**UE no sia, ni pueda seyer admeso à fazer, ò prestar la dita jura: ni pueda haver el uso, y el exercicio del dito oficio, **S**INO primeramēt clamado, y oydo aquel qui tērà, y possidrà, ò quasi, el dito oficio, y haurà el uso, y exercicio de aquel: **C**OMO de Fuero, alguno, sin cogniciõ de causa, no deva seyer privado de su possession. **E** si jurarà, ò serà admeso à fazer, ò prestar la dita jura, no clamado, ni oydo aquel, qui el dito oficio tendrà, ò exercirà, q̄ sia havido, asì como sino huviesse jurado, ò prestado el jurament, el qual havia à prestar, ò fazer antes que el dito oficio pudiesse usar: y que no pueda exercir el dito oficio.

39 La segunda es, que si citado, y oido el possedor se pudiere averiguar claramēte, dentro del termino de veinte dias, qual de ambos titulos es mejor; como seria si de las excepciones, que el vn contendor contra el otro huviere opuesto, constasse con notoriedad; se declare en propiedad la contencion, y que pertenece el oficio al que se le califi- care su titulo; pero que si dentro del termino de los dichos veinte dias, por la dificultad, ò duda que se ofreciere, no pudiere constar en propiedad, qual es el mejor de dichos titulos; se contente el luez con la primera vista, y examen de su primera faz, color, y apariencia, y por ella gobierne, ò mantenga la possession del mejor, ò continuandola en el que yà la tenia, ò dandola al que vino despues à entrar en el oficio, alli: **E**mpero queremos, que à sola ostension de los ditos titulos, provisiones, ò gracias, sobre los ditos oficios otorgadas, se haya de conoscer, judgar, y determinar, qual de los contendientes serà millor en dreyto del dito oficio, por el ludge, ò Oficial, qui conoscerà de la causa, el qual haya à proceir, y proceda brevement, sumaria, y de plano, sin strepitu, è figura de juicio, atendida solament la verdad. **E** si por alguna dificultad de feyto, ò de Fuero, ò excepcion proposada, ò alegada contra alguno de los titulos, y provisiones, ò en alguna otra manera la cognicion, y deci-  
sion



non se avia à dilatar, ò se dilatava ultra vnynt dias, conideros del dia q̄ las partes serã presentes en judizio. Statuimos, que el quẽ PRIMER A FAZ millor titol demostrarã, sia mãtenido, y defendido en la possessio, ò quasi, uso, y exercicio del dito Oficio; y q̄ sia admeso a prestar la dita jura, que deve fazer, segund Fuero, uso, è costumbre del Regno, antes q̄ pueda usar del dito Oficio sino avrà jurado. Y el otro inhibido, q̄ no use, ni exerza el dito Oficio. Reservando el dreito de la propiedad a cada vno de los ditos contendientes. E si el inhibido contra la dita inhibicion usarã del dito Oficio, ò aquel exercirà: sia punido assi como usurpador de jurisdiccion, y feyto inhabil perpetualment a obtener el dito Oficio, y qualquiere otro en el dito Regno; y se proceda contra el, como contra Oficial delinquent contra Fuero.

40 De forma, q̄ al possedor siempre este Fuero le entrando la manutencion, como si en el juizio sumarissimo possessorio, a que se reduce, y suele preceder, la huviesse obtenido; y esto pendiente la lite, yã sea, como de plenario possessorio, si el caso fuere dudoso, y necesitare de mas termino, que el de 20. dias para su examen; ò yã sea de propiedad, si el caso fuere claro, y bastante dicho termino para decidirla, y determinarla, à conocimiento del luez de la causa; a semejanza de lo que, con distincion, y diferencia de juizios, sumarissimo de manutencion, plenario possessorio, y propiedad, escriven los Autores, que de ellos tratan, y nuevamente Ludovico Postio, con muchos que refiere; (44)

41 Deduciendose de aqui, el que la manutencion del Doctor Ortiz, sin embargo de las excepciones, que el Doctor la Sala passò a oponer en la Corte, devió conservarse; y consiguientemente conservar esta su decreto de firma, pendiente la lite, que el mismo la Sala avia yã introducido ante el Retor, y Claustro de la Vniversidad, à quien propriamẽte tocava el conocerlas, y decidirlas; pues la firma no es otra cosa, que vna proteccion Real del possedor, durante la manutencion, y lite pendiente ante el proprio luez de los contendores; (45) y de otro modo se invertiria el orden de los juizios, passando la Corte à conocer principalmente, y como en propiedad, del valor, ò nulidad del titulo del firmante, con excesso de su jurisdiccion, segun lo presupuesto arriba, n. 2. & seqq. especialmente

(44)  
Ludovic. Post. de manut.  
obs. 2.3.4.5.6.7 & 8.

(45)  
Ludovic. Post. de manut.  
obs. 6. n. 26. & seqq.

siendo de lo que avia de conocer Rector, y Claustro, ante quien primero se avia introducido, y prevenido esse conocimiento.

42 Y passaria también a permitirle a la Sala el proceder de fecho, ù de otra manera no devida, a la turbacion, ù despojo de dicho firmante, sin capacidad de q̄ este pudiera en el estrecho juicio de revocacion, ò confirmacion de la firma, defenderse, haziendo nuevos alegatos, y probanzas, que podia tener contra las excepciones que alli se oponian; con lesion de la regla, de que antes de estar vencido el poseedor en juicio capaz, y competente, y mientras pudiere alegar, y probar lo contrario; no se deve permitir, que se le turbe, ù despoje de su possession. (46) Y assi aviendo la Corte negado la revocacion de la firma, siguiò, y se conformò con la razon, y disposicion del Fuero referido.

43 La tercera razon es, el que la manifestacion, en que consistia todo el pretendido merito de la revocacion de la Firma; tampoco podia ser probanza concluyente para ello; por no averse pedido, sino de los actos, escrituras, propuestas, y deliberaciones, hechas en el Claustro, y ante el Rector, y sus Consiliarios, como parece por su lectura; pudiendo averse testificado fuera del Claustro otros, que còtuviesse declaracion, ò continuacion, que satisficisse à dichas excepciones; y es proposicion cierta, que las probanzas han de concluir per necesse. (47)

44 Y porq̄ tampoco se executò dicha manifestacion en el Secretario principal, còtra quien en primero lugar se pidió, y proveyò; pudiendo tambien este aver testificado, fuera del Claustro, ù dentro del, y tener aun en poder suyo, algun acto, que fuesse de la calidad sobredicha.

45 Sin que pueda sanar este defecto, la respuesta, que el Ministro Executor de la manifestacion dize diò el Notario substituto manifestado, de que entregava, y entregò, un bastardelo de los actos testificados en dicho Claustro de la dicha Universidad, desde 8. de Noviembre de 1690. hasta 15. de Junio de 1691. en el qual estavan minutados, y contenian todos los actos, y deliberaciones en el apellido de la manifestacion mencionados, y que él, como tal Notario, y Secretario Substituto, decenia, tenia, y avia testificado, en el presente año 1691. y que no decenia, tenia, ni avia testificado otro, ni mas de lo entregado en dicha manifestacion.

Por-

(46)

Post. de manut. observ. 1.  
n. 38. & observ. 2. cū a'ijs  
seqq. & relatis in 1. alleg.  
num.

(47)

L. Hoc non, C. unde legit.  
I Neque naturales, Cod. de  
probat. Cap. In praesentia,  
extra eod. tit. Cap. Recepti-  
mus, de privileg. Cap. In-  
ter corporalia, S. Cum quis,  
de transl. Episc. Steph. Gra-  
tian. discept. Forens. tom. 5.  
cap. 985 n. 15. Cesar Arge-  
lus de contradict. legit.  
quest. 15. n. 107. Surd. cons.  
5. n. 46.

46 Porque ( además de quedar siempre omitidos los que fuera del Claustro, así el principal, como el substituto, podian aver testificado) siendo el Substituto solo el interrogado, en respeto de los que avia testificado, y tenia, ù detenia en su poder; su respuesta ha de entenderse de estos solos, para que sea conforme à la interrogacion ( 48 ) con que tambien quedaron omisos los que huviesse testificado, y tuviesse, ò detuviesse en su poder dicho Secretario principal, sin cuya interrogacion, y respuesta, no se podia saber, si faltavan, ò no otros actos, pertenecientes à la provision de la Catedra.

47 Y esto se declara mas, advirtiendolo, que aquella generalidad de dicha respuesta, de que en el bastardo, que se entregava, y entregò, estavan minutados, y se contenian todos los actos, y deliberaciones en el apellido de manifestacion mencionados; la contrae, y explica luego el mismo Notario, diciendo inmediatamente; y que aquel, como tal Secretario, Substituto, detenia, tenia, y avia testificado, en el presente año 1691. dexando siépre en abierto los q̄ el principal podia aver testificado, y tener en su poder. Y el otro, ni mas de la conclusión de la misma respuesta, haze mas claro esto; pues solo es en respeto del interrogado, que responde; y no en respeto del principal à quien no se interrogò, no diciendo, ( aunque tampoco lo podia dezir ) que el Secretario principal, no avia testificado, ni tenia en su poder otro, ni mas; que parece demostracion evidente, de quan incierta, ò inconcluyente es la probanza, con que se quiere convencer, que la Corte, y el Señor Lugarteniente faltò en no decretar con ella la revocacion, que se pretendia.

48 Aumentase à esto, el que segun el Estatuto de la Vniversidad, de que el Denunciante haze fee en este proceso, y refiere en su alegacion, num. 84. tit. 9. Del Notario y Secretario; consta, que en ella ay vn libro llamado de gestis en el qual se asientan, todas las Congregaciones, y Claustros, y lo que en ellas se determina, y en la signature del acto, exhibido para la provision de la Firma, atestò el mismo Secretario substituto averlo sacado de dicho libro de gestis, en que se hallava continuado; de donde se descubre otro defecto de dicha manifestacion, por no aver comprehendido,

( 48 )  
*L. Si defensor, S. Qui interrogatus, ff. de interrog. act. l. Heredes palam 21. S. In testamentis, ff. de testam. Menoch. de presump. lib. 2. presump. 74. n. 1.*

( 0 )  
 Ceteri videri de actibus  
 Post illud actus sunt  
 Actus: Maxime autem spectantes  
 actus spectantes est veritas  
 quando agitur de actibus  
 finiendo: et enim spectantes  
 actus: Ceteri videri de actibus  
 inconuenientia facta dicunt  
 actus in ipso actu interrogati  
 se. Itaque eius validitatem  
 est aut necessaria, sed in  
 l. col. 2. actus. Nota, Col. de  
 oper. liber. Cur. in l. 2.  
 Quidam actus sunt in l. 2.  
 de actibus obligati. Cap. 1.  
 col. 3. n. 2. col. 3.

dido, ò traído à processo dicho *libro de gestis*, y todos estos defectos se imputan al manifestante, que es quien deve cuydar, de que la respuesta del manifestado no dexé requicio para otro, ò para mas, segun la advertencia del señor Bardaxi. (49)

(49)  
Bardaxi in tit. de manif. person nu.8. fol.389. col.1. alli: Circa verò executionē manifestationis scripturarum, quia sapè executores fraudantur, & per Tabelliones, seu Iudices, à quorum posse sunt manifestanda, sapè frustratur effectus, qui pretenditur ex executione dicta manifestationis; idcirò cauti debent esse dicti executores circa executionem dicta manifestationis.

49 Acrecientase el que aun la copia que se sacò de lo manifestado, no fue intregra, ni sacada de todo su contenido; faltandole, como le falta, la atestacion regular, y necesaria, del Notario, que la sacò; por cuyo defecto se han dexado de proveer muchos decretos, ò si se han proveido, se han revecado despues, como à V.S.I. le puede ser notorio.

50 Ni satisface à esto lo q̄ en la alegacion contraria se dize, num.86. que conteniendose en el bastardelo, minutas de actos testificados en el año de 90. y 91. y no manifestandose, sino los testificados en 91. mal podia sacar la copia de todo el bastardelo; porque siempre està la duda en pie, no aviendo atestado, que era copia sacada de todos los actos de 91.

(50)  
Cesar Argel de acquir. possess. quest.2 art.1. nu.15. ibi: Maxime autem supra dicta specialitas est vera, quando agitur de actu sustinendo; vt enim sustineatur actus, & non corrumpatur, incontinen i falta dicuntur in ipso actu intercessisse, si ad eius validitatem erant necessaria, Bald. in l. col.2. vers. Nota, Cod. de oper. liber. Curt. in l.1. §. Qui praesens, sub n.10. ff. de de verb. obligat. Cephal. cons.316.n.67.col.3.

51 La quarta razon es, que aunque la peticion, provision, execucion de la manifestacion, interrogacion del Executor de ella, respuesta del Notario Substituto manifestado, y copia sacada del bastardelo, no cõuviessen defecto alguno; tampoco de las minutas copiadas resultò merito legitimo, y foral para la revocacion de la Firma; porque, en quanto à la desistencia del Doctor Ortiz, supuesto que ambas minutas del dia 11. de Junio, por correspondivas, y hechas *incontinenti vna*, y otra, se reputen por vna misma; esta razon es la mas eficaz, para que se concilie, y compõga la aparente contrariedad de comprehenderse Ortiz en el relativo *los quales desistieron*, y el declararse despues *aver quedado, unico, y solo Opositor*, como contenidas ambas cosas, dentro de vna misma escritura; manteniendose con esto el valor, y subsistencia de vno, y otro, segun la puntual doctrina de Cesar Angelo, en el tratado del modo de adquirir la possession (50) remitiendonos à todo lo demàs, que así en la primera alegacion, como en esta hemos representado, perteneciente à este punto.

52 Y en quanto à la no desistencia del Doctor la Sala, contó bastantemente tambien, por los documentos manifest.

festados; de su desistencia; sino expressa, y hecha verbalmente; tacita, y necesaria por los hechos; pues constò, que se avian publicado los Edictos para la oposicion, y su procedimiento; sin que ni por Estatuto, ni estilo, se aya probado en contrario, que se necesite de otra, ni mas citacion para acto alguno de dicha oposicion, y procedimiento.

53 Tambien constò, q̄ aviendose opuesto el Doctor la Sala el dia 13. de Mayo con otros muchos; el dia 8. de Junio bolviò à comparecer con otros, sin citacion alguna, y se habilitaron entre si, para seguir la oposicion.

54 Tambien constò que los que quisieron tomar puntos, fueron compareciendo, sin otra citacion, à suplicar se les diessen, y leyeron; y que el Doctor la Sala no quiso ir à pedirlos; y aunq̄ ue à D. Cayetano Nolibos se le intimò viniera à tomar puntos; esto evidentemente fue facultativo, y diligencia de supererogacion, no aviendo Estatuto, ni estilo probado de lo contrario; y por lo menos se halla disformidad, y variacion en esto mismo; pues tambien D. Juan Anton, y D. Braulio Salvador, estaban opuestos, y cò ellos no se usò de intima alguna: (51) y aunq̄ tambien à Cabrera, y Pòte se dize, q̄ se les avia llamado, y buscado, para q̄ vinieran à desistir, y por no aver comparecido, se tuvieron por desistentes; esto fue, porque avian ido yà à tomar puntos, y leído; que es à lo que mira lo que el Denunciante alega en el art. 5. de la cedula de Denunciacion. Y siendo caso de diversos terminos, no puede arguirse cò el, (52) fue ra de que el Retor hizo assi mismo relacion en el Claustro, que ante èl avian desistido, à que el Claustro desirìò.

55 Y el mismo Denunciante alega en dicho artic. 5. *Que quando concurren muchos Opositores à la pretension de una Catedra, han de leer todos aquellos, segun su antiguedad; y segun ella se les ha dado, y dà puntos, para hazer su licion de oposicion; y en el artic. 6. Que ha sido, y es mas antiguo graduado Doctor en dicha Vniversidad, que el dicho Doctor Antonio Ortiz, y assi este devia leer primero, antes que dicho Exponente, y hasta que aquel leyò, no le llegò el caso, de que le pudieran dar puntos, y dicho Exponente hazer su licion.*

56 Y juntando la citacion general del Edito, la comparicion de dicho Denunciante con los demàs opuestos, y su cohabilitacion, con la confesion referida; se infiere, que

(51)

D. Ioannes de Larrea;  
allegat. Fiscal. 92. n. 5. & 7.  
cum alijs.

(52)

Fontanell. decis. 211. num.  
29. & decis. 255. n. 15. lib. 1.  
& decis. 337. n. 9. & decis.  
448. n. 14. & 15. lib. 2. Ludov.  
vis. decis. 162. n. 4. Ciriac.  
contro. 13. num. 65. & 102.  
n. 169. & 251. n. 46. & 271.  
19. lib. 1. Tondut. question.  
benefic. tom. 2. cap. 142. n. 9.

cada vno de ellos queda en la noticia, y obligacion de ir à pedir puntos, quando le llega su vez, y caso, q̄ es quando v̄a à leer, aquel à quiẽ se ha de subseguir, segun su antiguedad.

57 Y q̄ cõ dicha citaciõ sola quisieron los Estatutos de la Vniuersidad, que se procediesse à la provision de la Catedra à dar puntos, y à todo lo demàs, hasta su entero cumplimiento, resulta clara, expressa, y precisamente del Estatuto del titulo 25. De la provision de las Catedras, fol. 37. col. 2. vers. Item estatuímos, que quando, alli: Y cumplidos los diez dias de los Edictos se haga la provision inmediatamente, y sin dilacion alguna; y sin poderse alargar el tiempo, con pretexto, ni causa alguna, quanto quiere grave, ò urgente que sea; sin que en esto se pueda dispensar por el Rector, ni Claustro alguno; Y ANTES BIEN, al otro dia que se cumplieren los Edictos, SE AYAN DE DAR PUNTOS, Y CONTINUAR LA PROVISION, hasta su entero cumplimiento, sin dilacion, ni interpelacion de tiempo alguno; con que qualquiera que se opusiere, deve saber, y vigilar en lo que le tocara, segun su antiguedad, assi en el tomar puntos, como en todo lo demàs, pues no quiso este Estatuto otra citacion, ni aviso para ello, segun su expressa, y precisa disposicion, como sucede en qualesquiera otras causas, en que las leyes se contentan con sola vna citacion para todo el procedimiento de ellas. (53)

(53)  
Doctores in cap. fin. ex.  
tra de dilat. Innocent. in  
cap. Auditis, de Procurat.  
& in cap. Cum dilecti, de  
dolo, & contum. & in l.  
Cõsentaneum, & Authent.  
Qui semel, C. Quomodo, &  
quando Index.

58 Y lo sobredicho solamente lo limita el mismo Estatuto en dos casos, el vno al fol. 38. vers. 2. alli: Item por quanto se previene, que se aya de leer inmediatamente, tomando p̄ntos al otro dia, que se cumplieren los edictos: Estatuímos, que si en el tiempo, que se ha de leer à la Catedra, se incluyeren los dias del Lunes, y Viernes Santo, dichos dos dias se dilate la lectura, continuando en todo lo demàs, sin dispensacion alguna.

59 Y la otra en el mismo folio al fin, alli: Item estatuímos, que por quanto se ha prevenido, que se aya de dar puntos al otro dia, que se cumplieren los edictos en todas las Catedras; se limita lo sobredicho en caso, que fuere opositor el que estava poseyendo la Catedra, ò algun Catedratico de esta Vniuersidad; y el dicho poseyente, opositor, ò Catedratico, estuviere enfermo, que en dicho caso, constando de la enfermedad por relacion de tres Medicos, Catedraticos de esta Vniuersidad, hecha mediante juramento ante el Rector; en dicho caso, si la Catedra fuere de Estudiantes, se dila-

te la provision hasta diez de Setiembre de aquel año; y si fuere de Jurados, y Doctores, se dilate el dar puntos hasta que los mismos tres Medicos, hizieren relacion mediante juramento ante el Rector, que el opositor poseyente, ò Catedratico, està ya para poder leer.

60 Y assi aviendo ido à pedir puntos el Doctor Ortiz, y tomados, y aviendo despues ido à leer, y leído publicamente, à vista de toda la Escuela, y Ciudad, que era como vn alegato, y probanza contra sus Coopositoros, segun dize el Padre Mendo, (54) sin aver querido el Denunciante ir à pedir sus puntos quando le tocava, instandole para ello, yà la noticia que deviò tener, por lo que se ha dicho arriba; y yà tantos actos publicos, que al mas descuydado le podiã avisar de lo que devia hazer; no se deve oir la queixa, de que no le citaron, è ignorò lo que los mas desinteresados sabian, segun la prudente censura del derecho. (55)

61 Y despues de todo esto calificò dicha desistancia, la relacion, y declaracion de aver desistido los opuestos, y quedado Ortiz vnico, y solo opositor; que el Rector, como Superior, y luez de la causa de la provision de la Catedra, hizo en el Claustro, de que le constò à la Corte por el acto, cuya minuta el Notario declarò; y el mismo Denunciante lo confiesa en el articulo 8. de su cedula de Denunciacion; aunque impugna la verdad de lo referido, y declarado; à vista de cuyos hechos, no podia la Corte dexar de entender, que Rector, y Claustro avian conocido, y declarado la desistancia de dicho Denunciante, sin entrar à inquirir la probabilidad, ò certeza de sus motivos, que seria con el de mayor probabilidad reformarle su declaracion, y sentècia, contra Fuero, practica, derecho, y toda razon; señaladamente en vna firma possessoria, y para su revocacion, como yà se ha ponderado.

62 La quinta razon es, que en qualquier caso, aviendole constado à la Corte para la provision de dicha Firma sin la menor dificultad, (abstrayendola del titulo antecedente) del hecho real, y verdadero de aver el Claustro decretado la possession del Doctor Ortiz, y tomadola este realmente, publica, y sin contradiccion alguna, ni del Doctor Sala, ni de otro Coopositor; esto era lo que bastava, para no devala revocar: porque no es esta materia de Catedras, espiritual, ni Eclesiastica, en que se requiere, para entrar à poseer algu-

(54)

P. Mendo de iure Academ. lib. 2. q. 14. nu. 123. ad fin. ibi: Quia Iudex secundum allegata, & probata debet iudicare; sed in oppositionibus, lectiones sunt allegationes, & probationes faciendae candidatorum.

(55)

Ulpianus in l. Nec supina 6. ff. de iur. & fact. ign. ibi: Nec supina ignorantia ferenda est factum ignorantis, ut nec scrupulosa inquisitio exigenda: scientia enim hoc modo aestimanda est; ut neque negligentia crassa, aut nimia securitas satis expedita sit; neque dilatoria curiositas exigatur, & Paulus in l. Regula est 9. §. Sed facti 2. ff. eod. ibi: Sed facti ignorantia ita demum cuique non nocet, si non ei summa negligentia obijciatur: quid enim si omnes in Civitate sciunt, quod ille solus ignorat? Et rectè labeo definit, scientiam neque curiosissimi, neque negligentissimi hominis, accipiendam; verum eius, qui etiam rem diligenter inquirendo notam habere possit, & text. in cap. Eum qui certus est, de reg. iur. in 6. Ioan. Bapt. Costa de fact. scient. & ingn. inspect. 60. cum alijs:

(56)

D. R. Sesse de inhibit. cap. 6. §. 2. num. 53. ibi: Imò possessio propria nō prodest aliquando, veluti, quando res non potest possideri sine titulo, VELUTI IN SPIRITUALIBUS, in quib' possessoria remedia impediuntur EX NOTORIO DEFECTU TITULI in proprietate, ne detur vitiosus ingressus reg. Beneficiū reg. iur. in 6. At in prophanis secus est, in quibus non cessarēt EX HOC remedia possessoria, licet aliqui contradicant.

(57)

Post. obs. 42. n. 24. &amp; seqq.

(58)

D. Sesse de inhibit. cap. 5. num. 10.

(59)

Pereyra de manu Regia, cap. 20. num. 9.

(60)

Loter. de re benef. lib. 2. q. 13. n. 28. ibi: Neque enim omnis resistentia eius possessionem inficit, quominus manuteneatur, sed ea tantum, quæ nullam excusationem exigit, Seraphin. decis. 1463. n. 2. ET QUÆ reddit aliquem incapacē possessionis de iure communi, fundando eodem iure intentionem alterius super negativa iuris specialis, iuxta doctrinā Gloss. &c. & q. 45. n. 24 & seqq. ibi: Cū ergo dicimus ius resistere possessioni, hoc referimus ad eam resistentiam, quæ reddit incapacem, & inhabilem personam, illius possessionis; ut si laicus prætendat se manuteneri in quasi possessione exigendi decimas spirituales: cum enim huius iuris sit incapax, cap. Ad hoc, cap. Quamvis, cap. Prohibemus, & cap. vlt. de decim. IMPOSSIBILE EST, ut aliquando sortitus fuerit possessionem manutenebilem, ut respondit Rota apud Gregor. d. decis. 404. Semper enim dicitur talis possessio improba, cuius in iure nulla est consideratio, l. Improba, C. de acq. poss. ET HVC vergere omnem vim, & effectum istius iuris resistentiæ, ut personam reddat incapacem possessionis, aperte etiam sensit Covarrub. loco superius allegato, &c.

(61) Rota apud Postium postract. de manutent. decis. 321.

(62) Sesse de inhibit. cap. 5. §. 10. n. 51. ibi: Cessante autem hac violenta præsumptione, si levis esset, non dubium est, quin conseruetur quis in sua possessione; & hoc est admittere in Regno ad contrafirmandum ex sola possessione, siue antiqua, siue recenti; LICET privilegium non ostendatur, nec titulus iustificans possessionem, quod in Regno omnibus notum est.

algun titulo, con que se evite en cosa tan escrupulosa el vicioso ingresso; sino que es secular, y profana, en que no ay semejante riesgo; y por esta causa, aunq̄ aya en ellas notorio defeto de titulo, no se niegan los remedios possessorios, como distingue, hablando de nuestras firmas el señor Regente Sesse, (56) y refutado la doctrina de algunos, que lo contradizen, cita à Garcia; y la referida del señor Regente Sesse la comprueba Ludovico Postio con otros muchos Autores, y decisiones Rotaes. (57)

63 La sexta, que aunque para poseer las cosas, à cuya possession resiste vehemente el derecho, y que por esta razon no pueden poseerse sin titulo, se requiera tambien algun titulo, que la justifique, segun otra doctrina del señor Regente Sesse, (58) con quien conforma Gabriel Pereyra en su tratado de la mano Real. (59) Para poseer vna Catedra, no ay semejante resistencia; porque resistencia vehemente de derecho se dize, quando la ley incapacita la persona, para aquella possession, como admirablemente advirtió Melchor Loterio, en dos lugares, dignos de observarse; (60) lo que aqui nunca se puede verificar; antes ay asistencia de derecho para todo lo que es, leer, y enseñar doctrina en qualquiera Vniversidad qualquier persona aprobada, quales nunca puede negarse que lo son los graduados en ella, de que trae Ludovico Postio, despues de su tratado de manutencion, vna celebre decision Rotal; (61) y aun quando se considerasse, que el drecho no assiste en estas materias, ò que resiste; seria esta vna resistencia leve que no requiere titulo alguno para su justificacion, segun el señor Sesse dexò tambien advertido en sus inhibiciones. (62)

64 La septima, que el leer Catedra no es Oficio, ni Beneficio, pues que no sea Beneficio nadie lo ignora, y que



que no sea Oficio es notorio, pues vn extranjero del Rey- no puede ser Catedratico, que si fuera Oficio no lo pudie- ra tener el extranjero, segun nuestros Fueros; (63) y vno, y otro prueba la decision Rotal, que dexamos citada.

65 La octava es, que quando fuera menester en este ca- so algun titulo; y à para la provision de la Firma le llevò el Firmante; y bastara ser aparente, y colorado, como todos los Autores reconocen, y en la primera alegacion tenemos fundado largamente; y assi las excepciones opuestas para la revocacion por parte del Doctor la Sala, avian de ser tan claras, y notorias, que le quitassen, aun el color al titulo, y possessiõ, en fuerza de que dicha Firma se avia proveido, porque qualquier color de justificacion, dificultad, ò duda aunque fuesse leve, ò sutil, haria que cessasse la notoriedad de la injusticia, ò nulidad pretendida, (64) y conservaria el color del titulo, y possessiõ, q̄ fuerõ el merito para proveer dicha firma, como tãbien en la primera alegaciõ se fundò.

66 Y que sin embargo de dichas excepciones conser- vassen toda via color, es evidente; por ser principio asen- tado, que titulo colorado se dize, el que se trae, de quien tiene potestad para darlo; y possessiõ colorada, la que se diò con decreto de Superior. (65) Y que el Rector, y Claus- tro tuviesse poder, y superioridad para lo vno, y lo otro, es innegable; pues el Rector es el Iuez Ordinario de la Vni- versidad, y Republica literaria, como lo es el que, segun derecho, y Fuero, se constituye en qualquiera Universidad, ò Republica, segun prueba el Padre Mendo, à quien yà citamos, y funda Don Alfonso de Escobar, en su etc- gante tratado de jurisdiccion Pontificia, y Regia, (66) y propuestos algunos argumentos, lo resuelve con su res- puesta; (67) teniendo por conclusion firme, y sin duda, que su jurisdiccion ordinaria ha de comprehender, y estenderse à todo aquello, que en los demàs Iuezes Ordinarios se

G

ob-

(67) Idem Escobar vbi supr. n. 23. ibi: Quibus non obstantibus, adhuc verissimū est, Rectorem Iudi- cem Ordinarium esse, ex supradictis; quibus addo, quod etsi inter cetera iurisdictionis ordinariae insignia, illud non minimum sit, quod, scilicet, habeat universitatem causarum; non tamen idē causarum Vni- versitas desinit esse, illa quæ Rectori competit, quod ad certa causarum genera restringatur, hoc est, ad regimen ipsius Universitatis; imò tantum abest, quod ob id iurisdictionis non ordinaria sit, ut iure communi verissima sit resolutio, Iudices omnes ab Universitatibus electos (quos Ordinarios esse iam probavimus, & proculdubio est) de his tantum causis posse cognoscere, qua ratione Professionis, vel Officij, ad ipsam Universitatem expectant, non de ceteris, Gloss. &c.

(63)

For. De Pralaturis, For. Quod extraneus à Regno, For. de alienigen. cum vul- gatis.

(64)

Allegat. i. n. 34. & seqq. cum ibi relat. in marg.

(65)

Allegat. i. num. 9. 29. & seqq. cū ibid. in marg. relat.

(66)

D. Alphons. de Escobar de Pont. & Reg. iurisd. c. 6. §. 1. n. 1. ibi: Absque dubio est, iure communi inspecto, Universitatum Rectores (si approbata sint Universita- tes) Iudices Ordinarios esse, Sylvester in sum. verb. Iu- risdictio, vers. 4. & quavis idem Sylvest. verb. Iudex 1. in prima, requirat confir- mationem canonicam, hoc est falsum, Nicol. Losius de iur. Universit. 1. part. c. 2. à n. 71. & procedit, ut possit excommunicare, non ut ordinariam iurisdictionem in ceteris habeat, ut doctè distinguit Innoc. &c. SUFFICIT enim, quod pre- cesserit approbatio Vni- versitatis à Principe, sive ab alio, qui ius eam approban- di habuit, vel ab ipsa lege; nam ex eo quod à iure, vel à Superiore approbatur, videntur ei concessa omnia iura Universitatis, inter quæ illud potissimum, ut ex gremio, sive corpore suo, possit ipsa Universitas sibi Iudicem eligere, isque sit Ordinarius, l. fin. Cod. de iu- risdict. omni. Iud.

(68)

Idem ubi supr. n. 39. ibi:  
 Ultimo inferes ex illo prin-  
 cipio, quod Rector Iudex  
 Ordinarius est, omnia in  
 illo observanda, quæ in ca-  
 teris Iudicibus Ordinarijs  
 iure statuta sunt; nisi ex-  
 presse constitutione, aut sta-  
 tuto Universitatis contra-  
 rium caveatur: quod acci-  
 pe in causis tantummodo  
 suam iurisdictionem spe-  
 ctantibus.

observa, y tiene lugar; sino es en lo que se mostrare, que precisamente se la limitan los Estatutos. (68)

67 Y los de nuestra Universidad conforman con la regla de las doctrinas referidas; pues el del titulo 5. Del Oficio, y Jurisdiccion del Rector, dize assi: *Estatuimos, y ordenamos, que el Rector de la Universidad (y el Vicerrector en su caso) sea el Superior de los Graduados, Catedraticos, Estudiantes, Matriculados, Oficiales, y Ministros de la Universidad; y que tenga Jurisdiccion civil sobre todos ellos, en todas las causas, que fueren entre los dichos Graduados, Estudiantes, Matriculados, &c.* Y el del titulo 8. De los Consiliarios, dize tambien: *Estatuimos, y ordenamos, que aya en la Universidad seis Consiliarios, que assistan, y aconsejen al Rector en todas las cosas, y Gobierno Ordinario de la Universidad, &c. con los quales atienda el Rector al Gobierno Ordinario de la Universidad, Y A LA PROVISION DE LAS CATEDRAS, &c.* Y el del tit. 25. De la provision de las Catedras, en su princ. *Estatuimos, y ordenamos, q todas las Catedras, q vacaren en esta Universidad, se ayen de proveer por oposicion; de manera, que en caso de vacacion de qualquiera de ellas, este obligado el Rector en los tiempos, y en la forma, que abaxo se dira, a poner edictos, para que dentro de veinte dias en las Catedras de provision de Jurados, y Doctores, y diez en las otras, se venga a oponer el que quisiere: y que cumplidos los edictos, el dia inmediato siguiente declare el Rector con acto los que se han opuesto: y que no admita oposiciones condicionales, ni sean legitimas. Y despues: Y cumplidos los diez dias de los edictos, se haga la provision inmediatamente, y sin dilacion alguna, y sin poderse alargar el tiempo, con pretexto, ni causa alguna, quanto quiere grave, o urgente que sea; sin que en esto se pueda dispensar por el Rector, ni Claustro alguno; y antes bien al otro dia, que se cumplieren los edictos, se ayen de dar puntos, y continuar la provision, hasta su entero cumplimiento, sin dilacion, ni interpolacion de tiempo alguno. Y finalmente el del titulo 26. De las condiciones que se requieren para que puedan votar los Estudiantes, al fol. 46. al fin, alli: *Item, que si estando vacante alguna Catedra, no huviere mas de un Opositor, aya de tomar puntos, y leer su licion; y aviendo leído, se le de la possession de la Catedra.**

68 Y assi hallandose el Rector con su potestad, y Jurisdiccion, Ordinaria, y Universal, fundada en la regla, exceptado solo aquello, en que se mostrare, que los Estatutos

ros se le huvieren limitado; y sucediendo el caso, de si es, ò no, vnico el opositor, ò al principio, ò despues de la oposicion de otros, que en la estimacion del Derecho es lo mismo; (69) no es dudable, que ha de tener potestad, iurisdiccion, y conocimiento para declararlo; pues necessitan- dose de declaracion, y aviendolo de declarar alguno; ni- gun otro Iuez Ordinario ay, à quien esta declaracion com- peta, sino el Rector; que es el argumento con que conclu- ye el P. Mendo este punto en el lugar, que le tenemos ci- tado; (70) y sino muestrese Estatuto, que se lo prohiba.

69 Ni puede obstar el dezir, que para declarar esto el Rector, era necessario, que le constasse de la desistencia de los Cooposidores; porque ademàs de que yà le constò suficientemente, como arriba se dixo; esto mismo supone su potestad, iurisdiccion, y conocimiento; pues mal podria passar à conocer, de si constava, ò no, de dicha desistencia, sino tuviesse la potestad, y iurisdiccion para conocerlo, ò en favor, ò en contra, (71) como à qualquiera le es facil de comprehender; y aun se le podia obligar à que lo declara- rasse, por la misma razon, segun Derecho. (72) De modo, que en la potestad no puede aver duda, sino en si vsò bien, ò mal de ella; como en ningun otro Iuez ordinario la ay, ni puede aver, con motivo, de si le constò, ò no, de lo que le devia constar, para la declaracion, ò sentencia, que hu- viere pronunciado; por ser diferente la question de la po- testad, que la del merito de la causa, como es notorio. (73) Y aver, para quando juzgare mal, los remedios Iuridi- cos del recurso, que se introduxeron para semejantes ca- sos, (74) lo que el mismo Denunciante reconociò, recur- riendo al Claustro en justicia sobre lo sucedido.

70 Infiriendose de lo dicho, que teniendo el Firmante su titulo, de quien tenia potestad para declararlo, y pa- ra concederlo bien, aunque lo huviesse concedido mal; nunca dexò de ser colorado, sin embargo de las excepcio- nes opuestas; y si esto procede, aunque constasse yà de ellas, y por esta razon se descubriessse ser dicho titulo invalido, y nulo, como yà fundamos en la primera alegacion en el num. 9. con los Autores alli citados, y en el nu. 29. y siguien- tes, con los que tambien alli citamos; mejor deve proce- der, en caso de aver tantas razones, que justifican dicho ti- tulo;

(69)  
L. Non videntur in prin-  
cip. ff. de reg. iur. l. Quid-  
quid calore, ff. eod. l. Qui-  
cum natu maior. S. Acus-  
sasse, ff. de bon. lib. l. Si pro  
parte, S. Versum. ff. de in  
rem verso, Gonzal. ad reg.  
8. Cancell. gloss. 63. nu. 24.  
cum seqq. Vincent. Carroc.  
de remed. contr. præiudic.  
sent. except. 21. n. 17. Ioan.  
Maria Novar. quæst. forens.  
lib. 1. q. 28. num. 4. Costa de  
fact. scient. & ign. inspect.  
11. per tot.

(70)  
P. Mendo supra de iur.  
re academ. lib. 1. quæst. 7.  
num. 152. in fin. ibi: Quod  
ex eo confirmo, quia de his  
causis aliquis Iudex Ordini-  
narius debet cognoscere, cū  
nulla sit causa, qua ad Iu-  
dicem Ordinarium nõ spe-  
ctet; at nullus potest nisi  
Rector, ut est constans: ergo  
est Iudex Ordinarius.

(71)  
Ex iuris reg. in l. Qui  
damnare 3. ff. de re iud. ibi:  
Qui damnare potest, is ab-  
solvendi quoque potestatem  
habet.

(72)  
L. De qua re 74. ff. de Iu-  
dic. ibi: De qua re cogno-  
verit Iudex, pronuntiare  
quoque cogendus erit.

(73)  
L. Index posteaquam 55.  
l. Cū quærebatur 62. ff. de  
re iud.

(74)  
L. 1. & tot. tit. ff. de ap-  
pellat. & relat. l. 1. & tot.  
tit. Cod. eod.

(75)

Ex Loterio de re benef.  
lib. 3. q. 18. n. 122. D. Franc.  
Salg. de Reg. prot. part. 3.  
c. 9. n. 136. & seq.

(76)

Ad D. Sesse de inlibit.  
cap. 6. §. 1. n. 107. alli: Opor-  
tet hac multoties dicere, ut  
materia postulat.

(77)

Ex cap Licet Episcopus,  
de Prab. in 6. cum alijs  
iam relatis.

(78)

Ltidov. Post. de manut.  
obs. 42. n. 127. & seqq. &  
n. 157. & seqq.

(79)

Suelves conf. 98. nu. 16.  
lib. 1.

(80)

D. Ioannes à Solorz. in  
polit. Ind. lib. 3. cap. 30. fol.  
478. col. 1. in fin. cum seq.  
alli: Y soy de parecer, que  
no lo podemos estender à  
particulares, ò como vul-  
garmente solemos dezir, en  
los despojos de las Enco-  
miendas, que se hazen de  
parte à parte. Porque al  
Fisco se le haze esta exhi-  
bicion: porque tiene funda-  
da su intencion, no solo en  
quanto à la propiedad, sino  
tambien en quãto à la pos-  
session; y assi no tiene ne-  
cessidad de hazer de su par-  
te probanza, ni diligencia  
alguna; y quien la ha de  
hazer, es el que quiere ex-  
cluirle por algun derecho,  
concession, y titulo especial;  
y por esso necessita de exhi-  
birle, y mostrarle, como des-  
pues de otros lo advierten  
doctamente Gregorio Lo-  
pez, Paciano, y Covarrub.  
la qual razón no milita en

tre particulares; pues uno, y otro, si es que tienen algun derecho para pretender la Encomienda, le han de fundar en el que huvieren recebido del Rey; y assi para lo possessorio, no necessitan entre si de titulo alguno, aun para colorar su possession, y mucho menos de exhibirle, como dize Marta.

(81) De inhibitionib. cap. 5. §. 10. num. 50. & 51.

tulo; bastando aun en los terminos mas rigurosos, qualquier dificultad, ò duda, para desestimar dichas excepciones; (75) mayormente en juicio de revocacion, ò confirmacion de firma possessoria de fecho, segun tantas vezes hemos dicho, como necessario, por consistir en esto, lo principal de esta materia; (76) y poder en otro juicio, à donde el firmante devia ser citado, (77) alegar, y probar lo que pudiera del todo desvanecerlas; (78) y mas hallandose yà introduci- do por el mismo Denunciante en el Claustro, con suplica de verificacion de su demanda, à que se subsiguiò el decre- to de citacion de las partes interesadas, como de los mis- mos autos manifestados consta; pendiente el qual, nadie ha negado, que el possedor avia de ser mantenido, (79) y con ventajosa razon contra el que no era el mismo Supe- rior, sino vn particular, que à lo sumo podia pretender, que le competia el proseguir su pretension, como distin- guiò bien D. Iuan de Solorzano en su politica, (80) con quien conviene la distincion de nuestro Sesse. (81)

71 Y vltimamente la doctrina comun es, que el títu- lo, que en su apariencia, ò forma extrinseca lo parece, se tiene por colorado, como assientan los Autores; que yà he- mos referido, en la primera alegacion, sobre el num. 9. y 29. y siguientes, à que nos remitimos; y assi no obstan las que la alegacion contraria refiere, en el num. 73. de su margen; por hablar de la forma intrinseca de los titulos, en propiedad, qual se reputa, que es, la en que se trata de la possession trienal, en materia Beneficial, ò Eclesiasti- ca, que es caso especialissimo, y diversissimo del nuestro, como el mismo Ludovico Gomezio, que alli se transcribe lo dà à entender, distinguiendo entre la possession para el efecto de la Regla del trienal possedor, sobre que alli dis- curre con Antonio de Butrio, y la possession para los efec- tos del derecho comun, en que estamos; segun puede ver- se originalmente en la question 27. que es la citada; y de- xava yà tambien explicada esta razon, en la Regla del anal possedor en la question 8.

Y

72 Y aun deve a drentirse otra cosa, y es, que no solo dá color a la possession el titulo, que precede; sino que tambien la colora la autoridad inmediata del Superior, que diò la possession, y que lo vno, ù lo otro basta para mantener al poseedor, como con distincion de ambas cosas, dicen las dotrinas de los DD. que transcribimos, sobre los dichos *num. 9. 29. y siguientes*, a que es necesario bolvernos a remitir; con que siendo indubitable, que el Firmante se hallava en possession de la Catedra, con la autoridad del Claustro, y la de vn Consiliario suyo, que en nombre de todo el se la diò; parece que por todos lados queda nuestro asunto bien probado, y comprobado; mientras no se hiziere constar algun Fuero, ù observancia, que defina qual sea titulo colorado, para que de su contravencion pueda el Denunciante quejarse ante V.S.E. pues lo que sabemos es, que en el dilatado campo del derecho, no ay disposicion, que bastantemente lo explique, sino la doctrina de los que sienten, que no es otro que lo que dexamos dicho; como singularmente lo dicen Quintiliano Mandosio, y la Sagrada Rota, que referimos en los *num. 65. y 68. marginales* de dicha primera alegacion.

73 Tampoco el Señor Lugarteniente contravino al Fuero *Item el Señor Rey 33. de Apprehension. y observancias*, que la alegacion contraria cita en el *n. 75.* por no aver revocado la Firma, segun lo persuadian las Escrituras manifestadas, que se dize eran cõtrarias al extracto, que se llevò para la provision de la firma; en que se dezia, que el Rector avia hecho relacion de sus atencencias, no aviendo en la minuta correspondiente, tal relacion. Porque teniendo presente, que lo manifestado no era mas, que vna minuta, ò acto imperfectamente minutado, como los Notarios acostumbra; hallarà luego, qualquiera que atendiere à la realidad, y sustancia de las cosas, y costumbre de los Notarios; que entre minuta, y extracto, no ay contrariedad alguna, sino corta, ò poca explicacion en vna generalidad, por *aviendo*, que fue el modo, que el Notario encontrò para su memoria; de donde nace, que las minutas no explican bien muchas vezes, lo que despues se declara, y adapta mejor en los extractos, en donde con perfecta extension los alargan, segun lo hallamos cõprobado en nuestros Fueros, (82) y en Castilla se le castiga al Notario, que de minutas saca en publica forma los instrumentos; y estos se tienen por nulos, sino se sacaren de las notas, ò protocolos, en donde tienen obligacion de vaciarlos, y estenderlos, (83) como el sobredicho atesta averlo hecho, en respecto del que fue merito de la Firma, en su signatura.

74 Ni contravino à privilegio de manifestacion, como en el *num. 76.* se dize, no comprendiendolo, al parecer, bien. Porque al privilegio de la manifestacion se contraviene, impidiendo su execucion hasta su entero cumplimiento, y embarazando, que lo que se manifestare, llegue al seguro de la mano Real, y vnico fin

(82)  
 Ex l. Minus 18. in princ.  
 de minorib; Nec an dicitur  
 in colorate testis de  
 liberacione, cap. Remens  
 et de testib; ubi Abbas  
 nu. 2. de testib; nu. 13. Gub.  
 de offi. 8. n. 1. Vario de ver.  
 de testib; nu. 1. de testib; nu. 1.  
 nu. 24. Canez part. 1. nu. 1.  
 cap. 16. n. 32. de cap. 18. n. 1.  
 de so. Fontanell de offi. 134.  
 nu. 15. de testib; lib. 1. D. R.  
 Mont. 1. de offi. nu. 27. (82)  
 For. 2. & 3. de Tabellion.  
 de offi. 1. de offi. de testib;  
 de testib; nu. 1.

(83)  
 D. Gabriel de Univerſe  
 instrumentor. edit. tit. 12  
 resolut. 3. §. 1.

de estar de manifesto, y patente, como las mismas doctrinas, que en contrario se citan lo advierten; mas no, conociendo del merito de la escritura manifestada, y entendiendo, que no prueba lo que la parte que se vale de ella, pretende, como cada dia se oye, y ve en los Tribunales. De otro modo avria muchas cõtrafacciones de manifestaciones en el Reyno; pues siempre que el manifestante no obtuviessse en la causa; se diria q̄ elluez avia sido fractor de la manifestacion q̄ avia tenido presente para el conociemto, y decision de la question, ò duda, que se huviesse ofrecido, lo que deve no oirse.

75 Desde el *num.* 77. hasta el 83. se arguye contra lo que puede por esta parte dezirse, de que no todas las minutas manifestadas se devieron tener por vnos mismos meritos con el acto extracto, que se llevò exhibido para merito de la Firma; y se dize que esto se opondre à los pronunciamientos, de aver declarado ser parte el Denunciante; mandar inserir el processo manifestado, para la revocacion de la Firma; y de suspender el termino para su conocimiento, pendiente el de la reparacion, que el Doctor Ortiz avia pedido de la minuta.

76 Porque se responde, que ambas cosas fueron comparibles; pues para la declaracion de ser parte, è insercion de algun instrumento, ò processo, basta el interresse probable, que el que haze la instancia, parece por entonces, q̄ tiene, segun drecho, y Fuero, en vni forme sentir de los Practicos, (84) aunque despues no consiga lo q̄ pretendia: por conocerse despues mas exactamente de su pretension, y entender no la justificava legitima, y foralmente; siendo distintos los tiempos, los fines, y los conocimientos en casos semejantes, como enseña la practica de cada dia en los Tribunales.

77 Pero suponiendo, que las minutas manifestadas, y acto extracto, hiziesen vn mismo merito, como lo suponemos, cessa del todo el argumento; como tambien el que se haze con la suspension del termino, durante la reparacion de la minuta del primer acto del dia 10. de Junio; por la naturaleza de aquel incidente, que por previo, y prejudicial se devia conocer, y declarar primero; pues mal podia ser dicha minuta, que se pedia reparar, merito para la revocacion de la firma, en tiempo, y estado, que no se podia saber aun, si procedia, ò no, la reparacion; quando procediendo, cessava totalmente el merito, que en ella podia fundar el Denunciante; y no procediendo, se quedava toda via con su probabilidad; y mientras lo vno, ò lo otro, no se declarava; era imposible, que pudiera ser merito cierto, como se requeria, para el conocimiento de la revocacion, ò confirmacion de dicha firma, como parece, que lo dicta la razon natural.

78 Y el tratar de reparacion, nos haze à la memoria, el q̄ el Denunciante, en fuerza de las minutas manifestadas, desnudamente; tampoco puede aqui probar, que el Señor Lugariente faltò en no revocar la firma; por otra razon, que se suscitò en las infor-

(84)

*Ex l. Minor 18. in princ. ff. de minor. ibi: Nec audierunt incoloratè restitui de siderantem, cap. Veniens el 2. de testib. vbi Abbas nu. 9. & Felin. nu. 13. Giurb. decis. 8. n. 1. Vantio de nullit. Quis possit dic. de nullit. n. 24. Cancer part. 1. var. cap. 16. n. 32. & cap. 18. n. 17. & 20. Fontanell. decis. 134. nu. 15. & seqq. lib. 1. D. R. Monter decis. 42. nu. 92. & seqq. Post. in verb. Executio, n. 31. D. R. Sesse de inhib. cap. 12. n. 31.*

informaciones en voz; y es, que para que vna nota (y menos vna nota minuta) pruebe en juicio; es necesario, que la parte manifestante pida primeramente, que con ella se repare el extracto; y reparado este; se pida la revocacion, que se pretendiere, (85) lo que aqui omitió el Denunciante.

79 Desde el num. 83. al 87. se quiere fundar, el que la manifestacion fue integra, y concluyente, y en esto nos remitimos à lo que en la primera, y en esta alegacion, se ha dicho sobre ella.

80 Y à lo que en el num. 88. se dize, de que el Señor Lugarteniente no participò dudas al Denunciante. Se responde, que en este processo lo que devemos fundar, es, que con los documentos, y probanzas, que trae el Denunciante, para demostrar, que el Señor Lugarteniente faltò à los Fueros, y Observancias del Reyno, no lo prueba, ni concluye; por no aver sido, ni podido ser merito cierto, y concluyente dichos documentos, y probanzas, para la revocacion de la firma; deviendo el Denunciante hazer constar lo contrario; sin que sea necesario el averiguar si se le participaron, ò no sobre ello dudas; pues si se le participaron, ò no; nunca puede hazer, que sea cierto lo que no lo es, ni concluyente lo que, segun Fuero, y Derecho, no puede concluir, vt patet ad sensum.

81 Además, de que en este processo, no consta, ni puede constar, el si se participaron, ò no dudas; ni quales fueron las que se participaron; pudiendolas aver participado, en escrito, en voz, y en las mismas informaciones del Consejo, segun el estilo ordinario, y corriente de todos los Tribunales del Reyno; y assi no puede tratarse aqui de semejante cargo.

82 Desde el num. 89. hasta el fin se repite sustancialmente lo dicho, diziendo, que el Señor Lugarteniente obrò contra Fuero en declarar, que mientras pendiesse el incidente, de si se reparava, ò no, la minuta manifestada, no corriessse el termino para la revocacion, ò confirmacion de la firma: Y en aver negado la reparacion à Ortiz; y aviendola negado, en aver pronunciado la segunda confirmacion.

83 En el primer pronunciamiento dize contravino al Fuero 33. de apprehens. pero no es possible, que el Denunciante no se aya equivocado en este Fuero, y quiera que (por lo menos copiado enteramente) no se lea en su alegacion; pues omite su principio, que es el que demuestra, quan sin razon lo trae al caso presente; y assi le avremos de copiar lo que le falta: *Item, el Señor Rey, de voluntad de la Cort estatuece, y ordena, que en qualquiere PROCESO DE APPREHENSION, despues que la causa serà auida por renunciada, y concluida, y se avrà pido pronunciar SOBRE EL ARTICULO DE LITE PENDENTE: si alguna de las partes que pretendrà, &c. y prosigue lo copiado ex aduerso; sirvase V. S. I. de mandar considerar, si dicho Fuero se acordò de revocacion, ni confirmacion de firma; y si por incidir vna reparacion en ella, y averse*  
de

(83)

(85)

Mol. in verb. Reparatio;  
fol. 28; col. 1. vers. Die 22.  
Septēbris, D. R. Sesse decis.  
314. num. 93. lib. 4.

(87)

(88)

(86)

Mol. in verb. Reparatio,  
fol. 284. col. 4. vers. Repara-  
ri si petitur, & fol. 285.  
col. 1. vers. 22. Septembris.

(87)

Iuxta For. Item por quã  
to 35. de apprehens. Petr.  
Molin. in praxi, fol. 143.  
col. 2.

(88)

Ex For. vnic. tit. Del tiẽ-  
po que los Iuezes, &c. &  
For. vnic. tit. Del tiempo  
que los Lugartenientes, &c.

de suspender necesariamente el curso de la instancia principal, hasta que dicho incidente se determine, por pedirlo assi su propia naturaleza, y la regla de lo previo, y prejudicial, (86) que no se halla limitada en semejante caso; se puede, aun imaginar, que se aya contravenido al Fuero referido.

84 Ni podia su dispocion practicarse en revocaciones, ò confirmaciones de firmas: porque reserva el incidente de la reparacion para despues de pronunciada la sentencia; y dispone, que si se repararen las escrituras, se retracte, ò revoque; (87) lo que despues de confirmada vna firma dos vezes, no puede verificarse, por ser irrevocable, è irrevocable la segunda confirmacion, segun Fuero. (88)

85 En el pronunciamiento de la denegacion de la reparacion, no pudo recibir perjuizio alguno el Denunciante; pues consta de los processos, que no solo consintió en la declaracion, que se hizo en el de la firma, de que no corriese el termino para la revocacion, ò confirmacion de dicha firma; sino que el principal de dicha denegacion, lo contestó, ganó, aprobó, y aceptó expressamente; de que no puede quejarse. Y si por entender, que negada la reparacion, se avia de revocar la firma de necesidad; se halló despues sin el fruto de essa consequencia; fue por averla sacado mal: Pues devia advertir lo primero, q̄ el no correr el termino para la revocacion, ò confirmacion de la firma, era preciso pendiente la reparacion; porque podia repararse la minuta, y reparada, cessava la instancia, que con ella se hazia para dicha revocacion; lo qual devia saberse primero de tratar, ni conocer de ella, como llevamos dicho.

86 Lo segundo, que no era lo mismo negar la reparacion de vna escritura, que confessar, que en ella no avia error; pues el no repararla, podia consistir en defeto de su probanza, como confitio; y no en que en la realidad no lo huviesse; segun solemos dezir muchas vezes, que *no falta el derecho, ò el hecho, sino las probanzas de èl*; con todo lo demàs, que yá en la primera alegacion respondimos; y lo mas claro es, que para negar la revocacion de la firma, no necesitó la Corte de motivo de error, sobrandole el que le ministravan las reglas prudentes del derecho, aunque juzgara por vna misma ambas minutas, entendiendo, que el relativo *los quales*, tenia la declaracion, y conciliacion representada.

87 En el ultimo pronunciamiento de la segunda confirmacion de la firma, no parece ay necesidad de detenernos, reduciendose todo lo que contra èl se dize, à lo que hasta aqui, en respeto de la desistencia de Ortiz, y la no desistencia del Denunciante, se ha discutido; pero sin omitir, que hemos esperado el ver, si se citava en los papeles contrarios algun Fuero, ò Observancia en Aragon, que le señalasse al Iuez, quanto, y qual avia de ser el color de los titulos, para tenerlos por colorados; y quando la excepcion, aunque re-  
ful-



fulcasse de los mismos actos de vn processo, se devia tener por frivola, dudosa, ù evidente; que son las dos proposiciones, en que consistió todo este altercado; para que averiguado, que lo avia, pudieran con mas licencia correr tantas, y tan publicas voces de contra Fueros, con que parece se ha tirado à darlos à entender, aunque no los huviesse, en desestimacion del mismo respeto, que se les deve; y desestimacion tambien del Tribunal de la Corte del Illustrissimo Señor Iusticia Mayor de nuestro Reyno; pues nada declaró, ni pronunciò el Señor Lugarteniente en dichos procesos de manifestacion, y firma, ni en contra, ni en favor del Denunciante, que no fuesse; ò comunicado el Consejo, ù de consejo de los Señores Lugartenientes, sus Colegas, segun las disposiciones forales, que lo ordenaron. (89)

88 Mas ninguno se ha visto hasta aora, que sea del caso, sino por averlo dicho la parte del Denunciante; pues el *unic. De consentib. sup. eod. Offic.* à esta le favorece, como yà fundamos.

89 El Fuero *Por quanto 25. de apprehensionibus*, no tiene aplicacion, pues solamente dize, que *si algunos Oficios seculares, ò temporales, daqui avant, en qualquiere manera vacaràn, è aquellos daqui adelante se obtendràn, SI SERAN APREHENSOS*, que aquel que *avrà, mellor titol, obtenga en el articulo de la lite pendiente, è en juicio possessorio de las firmas* (que es el plenario possessorio, que llamamos articulo de Firmas,) *è que probada la possession del predecessor, è la vacacion, è el titol del apellidant, se puedan aprehender*; disposicion tan distante, de la question de nuestro caso, en firma possessoria de fecho, como se dexa conocer.

90 El Fuero *Item el Señor Rey 33. del mismo titulo, el mismo se satisface, como arriba se viò.*

91 A las Observancias del *tit. De fide instrum.* y otras, que podian citarse, en comprobacion del dictorio de averse de estàr à la carta de la nota; se responde facilmente, que el dictorio Foral es verdadero; mas la dificultad està, en si ay, ò no, carta de nota, à que cierta, legitima, y foralmente se deva estàr, que ha sido, y es el pleyto.

92 Los Fueros *1. tit. De la forma de hazer relacion de los procesos*, entre los del Reparò del Consejo de la Corte; y el Fuero *vnico del año 1553. tit. Dentro de que tiempo, y en que lugar los Adbogados han de informar à los Iuezes*; con que quiere persuadir el Denunciante, que faltò el Señor Lugarteniente, no dandole dudas sobre algunos motivos, q̄ se han representado en su defensa; no pueden convencer la menor falta en esto; pues ni el Denunciante ha probado que se le dexassen de dar, como devia; ni era facil el probarlo, quando segun el mismo Fuero del año 1553. pudieron dezirselas en su informacion en la Camara de Consejo, ò fuera della, y no averlas comprehendido, ò satisfecho.

93 Y finalmente, Señor, muchas cosas se han discurrido, de

(89)

For. 2.3. & 4. tit. Del reparo del Consejo del Iusticia de Aragon, y que sean cinco Lugartenientes.

(90)

For. E porque 8. tit. *Forum Inquisitionis*, ibi: *Que qualquier persona, Colegio, Universidad del dito Regno, q̄ pretendrá seyer agraviado por alguno de los sobreditos, aya à dar su denunciacion, la qual aya de seyer ordenada en romanç, &c.* For. E porque 10. eod. tit. ibi: *El contrafuero, ò delito, del qual podrian ser denunciados, For. Item porque 28. eod. tit. ibi: Que si el tal Denunciante succumbirá en la causa, ò el dito Denunciado será absuelto de las cosas contenidas en la denunciacion.*

(91)

*Sic decissum in process. Domna Elisabethis de Pradas, Priorisa de Sixena, an. 1462. super Denuntiatione, in pronuntiatione sequenti: Pronuntiamus, attentis contentis in presenti processu, & alijs, in Foro, & ratione consistentibus, non fore assignandum Ioanni Ladron, Procuratori predicto, ad faciendum fidem de his, que de novo posita iacent in cedula per dictum Ioannem, Procuratorē, ultimò oblatam, quoad illa que debebant poni in Denuntiatione: neque etiam de his, que iam posita fuerunt in dicta Denuntiatione; quascumque pronuntiationes, seu provisiones in contrarium factas, revocando.*

(92)

For. vnic. tit. *De los processos criminales*, del año 1585. ibi: *Sin tocar, ni alegar lo que deduxo, y alegò, ò le competia deducir, y alegar en la acusacion.*

(93) For. *Multotiens* n. fol. 138. col. 4. in fin. cum seq.(94) D. Ludov. Mol. *de primog. lib. 1. c. 13. n. 32.* lethargus, ac omnium rerum fallacissima, ex Tiraquel. & alijs Salcedo *de leg. polit. c. 14. n. 9.* Larrea *decis. 34. n. 21.*(95) Ludov. Post. *de manus. obs. 1. n. 5.* D. Sesse *de inhib. cap. 6. §. n. 20.*

que no se halla en la cedula de Denunciacion, se aya hecho cargo de ellas; lo que nos podia escusar de aver molestado à V. S. I. en las informaciones en voz, y en escrito, aunque para mayor satisfacion de la justicia, y credito de la causa, hemos, al parecer, respondido à todas; porque los delitos, ò cargos, que à qualquier acusado se le imputan, y acumulan, deven alegarse, y probarse en la primera, y principal cedula de la acusacion, como se colige de los Fueros, (90) con que se gobierna este Ilustrissimo Tribunal; de calidad, que aunque se alegasse, y probasse alguno en otra cedula contra la defensa, no se deveria hazer merito de el, segun V. S. I. lo tiene declarado con expreso pronunciamiento, de que tenemos observacion escrita en memorias de Practicos, que V. S. I. mandará comprobar con su original, (91) conformandose con el Fuero, que en las demás causas criminales previene lo mismo. (92)

94 Señor, el Denunciante no puede, en la realidad de la verdad, probar, que recibió agravio, ni en la provision, ni en la confirmacion de la firma del Doctor Ortiz: segun V. S. I. tocará con las manos, sirviendose de considerar vn poco, què, ò qual, era el derecho del Denunciante; y què, ò qual era el decreto de la firma de Ortiz: Porque todo el derecho, que el Denunciante podia tener, se reducía, à poder, ò por via de accion, pidiendo; ò por via de excepcion oponiendola; conseguir, que se le diessen puntos para leer à la Catedra, por alguno de los medios juridicos, ò forales, convenientes para dicho fin, y de esse modo proseguir su oposicion; y la firma no le privò de esse derecho; porque solamente le inhibia el proceder *de hecho, ò de otra manera no devida*, con propia autoridad, à la turbacion, ò despojo de la possession del firmante; que es en lo que consiste vna firma possessoria de esta calidad; pero no el proceder de Derecho, y Fuero, à todo lo que conduxesse à su pretension, como dexò claramente prevenido vno de los Fueros, que tenemos en el titulo *de las firmas de derecho.* (93)

95 El derecho referido era aun, por entonces, tan eventual, y contingente, como se dexa entender; pues desde aquel estado en q̄ le tenia, hasta llegar à ganar la Catedra, y entrar en possession de ella, avia tanta distancia, quanta desde la esperanza de cosa tan incierta (que los Autores llaman sueño de dispiertos) (94) hasta la pacifica possession; que segun el proverbio comun, haze bienaventurados entre los hombres al que la logra; (95) pudiendose aplicar aqui lo que dixo el Emperador Iustiniano del cazador, que tirò à vna fiera, que huyò, y sin embargo pretendia, que era yà propia,

antes de alcanzarla, y cogerla. (96) Mas, aunque llegasse à la possession, tampoco la firma le impedia el entrar en ella: antes con la clausula, *ò si razones tuviere, &c.* le llamava, para que *venia*, la alegara, y deduxera en lugar de razones, y con su alegato, ò sencillo, ò justificado, quedaria resuelta, y desvanecida la inhibicion, como enseña el señor Regente Sesse: (97) lo que en el Reyno de Valencia llaman revocacion; (98) diferenciandose en esto, como tambien en otras muchas cosas, las firmas possessorias de aquel Reyno de las del nuestro.

99 Concluyendose de todo lo dicho, que ni en la provision, ni en la confirmacion de la litigada, hubo agravio; no pudiendo durar mas su inhibicion, que lo que tardasse el Denunciante à obtener ante el Iuez Ordinario, y propio de la Vniversidad, declaracion favorable, y llegar à ser Catedratico en possession, segun principio asentado en firmas possessorias; (99) y no siendo justo, que antes se le permitiesen procedimientos de propia autoridad, y violencia, que eran unicamente los inhibidos; (100) en donde no ay agravio, no puede aver queixa, (101) y menos causa de Denunciacion. (102) *Salva tanti Senatus G.C.* En Zaragoza 14. de Julio de 1693.

*Pedro Antonio Lorfelin, I.C.D.  
D. Iuan Antonio Piedrafita y Albis.  
D. Domingo Antonio Gavin.*

(96)

*Iustinian. in §. Illud que sitis est 13. de rer. divis. ibi: Quod multa accidere soleant, ut eam non capias, vbi Gothophred. notat Atque ita conatus ab actu perfecto distinguitur; & aliud persecutio, quam ipsa occupatio erit.*

(97)

*D. Sesse de inhibit. c. 6. §. 1. per tot. Petr. Molin. in prax. fol.*

(98)

*D. R. Laurent. Matheu de regimin. Regn. Valent. cap. 11. §. 1.*

(99)

*D. Sesse de inhib. c. 21. n. 7.*

(100)

*Allegat. 1. num.*

(101)

*Ex cap. Cum cessante, de appell. Cap. Si à Iudice, eod. tit. in 6. D. Franc. Salg. de Reg. prot. p. 1. c. 5. n. 87. & p. 2. c. 2. n. 5. & seqq. cū alijs.*

(102)

*Ex dictis in 1. Allegat. num. fin.*

antes de alcanzarla, y cogida. (96) Mas, quando llegase á la pos-  
tacion, tampoco la firma le impedía el entrar en ella, y con la  
clausula, ó razonar en el, ó de la llamada, para que se  
la alegara, y deduciera en lugar de razones, y con el alegato, ó  
fincillo, ó justificado, quedaria reducida, y delvencida la inhibi-  
cion, como en las el Señor Regente Sello: (97) lo que en el Rey-  
no de Valencia llaman revocacion: (98) diferenciándose en esto,  
como tambien en otras muchas cosas, las firmas posesorias de  
aquel Reyno de las del nuestro.

99 Concluyéndose de todo lo dicho, que ni en la provision ni  
en la contraxcion de la ligada, hay agravio, no pudiendo du-  
dar mas su inhibicion, que lo que carda el Donacionario á obre-  
tar ante el Juzgado Ordinario, y propio de la Universidad, declara-  
cion favorable, y llegar á ser Catedratico en posesion, segun  
principio alcanzado en firmas posesorias: (99) y no siendo justo,  
que antes de la presentacion procedimientos de propia autoridad,  
y violencia, que eran unicamente los inhibidos: (100) en donde  
no ay agravio, no puede aver dexas, (101) y menos causa de  
Donacionacion. (102) Salva ranci senas G.C. En Zaragoza 14.  
de Julio de 1693.

Pedro Antonio Lofelin, I. C. D.  
D. Juan Antonio Piedra y Albis.  
D. Domingo Antonio Gavira.

(96)  
Iustitiam in 2. lib. p. 2.  
f. 1. de ver. sig. lib. 1.  
Quod minus accideat so-  
leant, ut cum non capias,  
ubi Gothofred. notat. 41.  
que ita conatus ad actu per-  
fesso distinguatur: et aliud  
perfectio, quam ipsa or-  
cupatio est.

(97)  
D. Sello de inhibic. r. d.  
S. r. per tot. Per. Molin. in  
prax. fol.

(98)  
D. R. Laurent Marchon  
de regim. Regn. Valenc.  
cap. 11. §. 1.

(99)  
D. Sello de inhibic. r. d. n. 2.  
(100)

Allegat. r. num.  
(101)

Ex cap. Cum essent, de  
appel. Cap. 2. in l. i. de  
tit. in d. D. Franc. 2. sig. de  
Reg. prot. p. 1. c. 1. n. 27. q.  
p. 2. c. 2. n. 2. de supp. cu. alij.  
(102)

Ex dictis in l. Allegat.  
num. 1. n.